

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

1947-23-EP/26 En el Caso No. 1947-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1947-23-EP.....	2
99-23-IN/26 En el Caso No. 99-23-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 99-23-IN .....	17
158-23-IS/26 En el Caso No. 158-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 158-23-IS.....	31
58-24-IS/26 En el Caso No. 58-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 58-24-IS .....	48



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Sentencia 1947-23-EP/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

### CASO 1947-23-EP

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 1947-23-EP/26

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 13 de febrero de 2023 dictado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, pues vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al haber alterado el contenido de la medida dispuesta por la Unidad Judicial y ordenado un pago único basado en la sentencia 9-17-IS/21. Esta Corte concluye que, las autoridades judiciales modificaron lo dispuesto en la sentencia de primera instancia e inobservaron las reglas b.4, b.6 y b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC, respecto a la cuantificación económica.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 21 de enero de 2022, Rómulo Darwin Sigcho Tapia (**“legitimado activo”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno y de la Procuraduría General del Estado. Proceso signado con el número 17371-2022-00150 y sometido a conocimiento y resolución de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**).<sup>1</sup>
2. El 15 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dictó sentencia en la cual aceptó parcialmente la demanda por violación del derecho al debido proceso, del derecho a la defensa y del derecho a la seguridad jurídica y dispuso medidas de reparación integral.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El legitimado activo afirmó que fue desvinculado de la Policía Nacional, como consecuencia de la aplicación del acuerdo ministerial 03308 de 06 de junio de 2013 y que, al no haber mediado un procedimiento administrativo para darlo de baja, se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y motivación.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial determinó “[c]omo medidas de reparación integral conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: **1.-** Al haberse producido situaciones jurídicas consolidadas conforme el criterio de la Corte Constitucional fijado en la **Sentencia No. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021**, no se dispone la restitución del accionante a las filas policiales. En su lugar, conforme el fallo antes referido de la Corte Constitucional, se ordena la reparación económica por los daños ocasionados por su desvinculación arbitraria de las filas policiales. El valor de la reparación económica deberá ser liquidado, conforme lo prevé el artículo 19 y la sentencia 11-16-IS-CC (sic) de la Corte Constitucional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. **2.-** Como medida de satisfacción, se ordena que el Ministerio de Gobierno en su página web institucional emita las correspondientes disculpas públicas a favor del accionante [...]”.

3. El 16 de marzo de 2022, el legitimado activo solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, mientras que el mismo día, el Ministerio de Gobierno solicitó su aclaración, recursos horizontales que fueron rechazados en auto de 30 de marzo de 2022.
4. El 31 de marzo de 2022, el legitimado activo interpuso recurso de apelación de la sentencia<sup>3</sup> el cual fue conocido y resuelto por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) que, en sentencia de 06 de septiembre de 2022, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
5. El 16 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (**“Tribunal Distrital”**) para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC. El proceso fue signado con el número 17811-2022-02601.
6. El 13 de febrero de 2023, el Tribunal Distrital estableció el valor de USD 7.500,00 (SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100) como pago único en equidad,<sup>4</sup> por los daños sufridos a favor del legitimado activo. Inconforme con la decisión, el legitimado activo interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado en auto de 02 de marzo de 2023.

---

<sup>3</sup> El legitimado activo expresó en su escrito de apelación “[n]o estoy de acuerdo con lo resuelto dentro de la presente acción de protección y al resolverse recién con fecha 30 de marzo de 2022, el recurso de aclaración y ampliación, de conformidad al Art. 24 [LOGJCC] APELO a la sentencia, con la finalidad que sea enviado el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

<sup>4</sup> El Tribunal Distrital concluyó que “[T]anto en la sentencia No. 9-17-IS/21 de fecha 17 de noviembre del 2021, como en la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 17371-2022-00150, el acto administrativo objeto de análisis constitucional corresponde al Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 06 de junio del 2013, a través del cual se desvinculó a varios servidores policiales con diferentes grados por ‘haberse alejado de la misión institucional’ [...] Otro punto a considerarse es que, dentro de la sentencia No. 9-17-IS/21 de fecha 17 de noviembre del 2021, la Corte Constitucional del Ecuador estableció como medida de reparación material, un pago único en equidad de USD. 5.000,00 a favor del ciudadano Henry Fabián Rojas González, quien tenía el cargo de Policía en la Policía Nacional del Ecuador. Por otra parte, en el proceso No. 17371-2022-00150, se analizaron las vulneraciones constitucionales del ciudadano Rómulo Darwin Sigcho Tapia, quien tenía el cargo de Sargento Segundo en la misma institución, recalcando que los dos ciudadanos eran miembros de la Policía Nacional que se vieron afectados por la emisión del Acuerdo Ministerial 3308. [...] En virtud de lo expuesto, conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC; así como lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 8-22-IS de 21 de diciembre de 2022; es obligación de este Tribunal realizar la cuantificación de la reparación económica a favor del legitimado activo, lo cual debería realizarse a través de una liquidación económica elaborada por un perito de acuerdo con lo señalado en las reglas b.4, b.6 y b.7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC; sin embargo, tomando en cuenta lo referido en el considerando anterior, y sobre todo lo señalado en la sentencia No. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021 respecto a la reparación material (párrafo 49), este Tribunal establece el valor de USD. 7.500,00 (SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100) como pago único en equidad por los daños sufridos a favor del legitimado activo”.

7. El 10 de marzo de 2023, Rómulo Darwin Sigcho Tapia (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado y notificado el 13 de febrero de 2023 por el Tribunal Distrital.
8. El caso sometido a la Corte Constitucional se identificó con el número **1947-23-EP** y por sorteo su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional, Daniela Salazar Marín.
9. El 10 de noviembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez Jhoel Escudero Soliz, el ex juez Enrique Herrería Bonnet y la ex jueza Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección **1947-23-EP** y dispuso que el Tribunal Distrital presente su informe de descargo.
10. El 18 de octubre de 2024, el Tribunal Distrital remitió su informe en el cual recoge las principales actuaciones procesales dentro de la acción de protección y del proceso de reparación.
11. El 18 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.
12. El 03 de marzo de 2026, el juez José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 181 numeral 2 de la LOGJCC.

## 3. Fundamentos de la acción y pretensión

### 3.1. Argumentos del accionante

14. Corresponde señalar que en el auto de admisión se ha expresado que la demanda fue presentada en contra de los autos de 13 de febrero de 2023 y de 02 de marzo de 2023, sin embargo, del análisis de la demanda se identifica que la referencia que el accionante realiza del auto de 02 de marzo de 2023 se circunscribe a que agotó el recurso de revocatoria, sin desarrollar argumento alguno relativo a impugnar el auto de 02 de marzo de 2023.

15. De manera que, el análisis de este Organismo se centrará en la (“**decisión impugnada**”) esto es, el auto de 13 de febrero de 2022.
16. El accionante estima que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.
17. Para fundamentar la vulneración de los derechos invocados expresa lo siguiente:
18. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, el accionante señala que:

[e]l AUTO resolutorio dictado por los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quienes inobservan [...] la sentencia No. 11-16-IS-CC (sic) de la Corte Constitucional, de fecha 22 de marzo de 2016. [...] ordenan de forma directa el valor de USD. 7.500,00 [...] como pago único a favor del accionante, no permitiéndome el acceso a la justicia, incumpliendo resolución de la Corte Constitucional como es la sentencia No. 11-16-IS-CC (sic), donde claramente se encuentra establecido el procedimiento para la cuantificación de la reparación económica.

19. En lo que respecta a la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** afirma:

[p]or cuanto al momento de emitir el auto resolutorio, irrespetan la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. [...] La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro (sic) en manifestar que la determinación del monto se lo hace [...] en juicio contencioso por ser contra el Estado, por esta razón la Corte Constitucional en sentencia No. 11-16-IS-CC (sic) [...] estableció como regla jurisprudencial de cumplimiento obligatorio para todos, el procedimiento de reparación económica de una acción de protección [...] ordenando de forma directa el pago de ciertos valores económicos, sin sustento técnico pericial y jurídico, alteran las pretensiones del accionante, vulnerando de manera directa mi derecho a la tutela judicial efectiva [...] y la seguridad jurídica.

20. En cuanto a la vulneración del derecho al **debido proceso en la garantía de motivación** asevera:

[i]ncluso también se vulnera el derecho de motivación, ya que para ordenar el pago de forma directa toman como sentencia vinculante la sentencia No. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021, la misma no es vinculante y no tiene efectos erga omnes para el presente caso por tratarse dicha sentencia de una acción de incumplimiento, es decir nada tiene que ver con un proceso de reparación económica [...] Y en el auto resolutorio no justifican jurídicamente en que normativa legal se sustentan para ordenar de forma directa el pago de dinero a favor del accionante.

21. En virtud de los argumentos expuestos, el accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto el auto

impugnado, se disponga al Tribunal Distrital cumplir con la “regla jurisprudencial” contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC y que se declare el error inexcusable de los jueces del Tribunal Distrital que dictaron el auto impugnado.

### 3.2. Informe del órgano jurisdiccional accionado

22. Conforme se lo ha señalado en el párrafo 10, el Tribunal Distrital remitió su informe, recopilando las actuaciones judiciales tanto en la acción de protección, cuanto en el proceso de reparación, no obstante, no formuló argumentos de descargo.

### 4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

23. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes, en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.<sup>5</sup> Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de la decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.<sup>6</sup>
24. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 18, 19 y 20 de esta sentencia, esta Magistratura identifica que el núcleo argumentativo se centra en que el Tribunal Distrital ha vulnerado la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al inobservar el “precedente constitucional” contenido en la sentencia 011-16-SIS-CC, en cuanto al procedimiento de cuantificación de la reparación económica en acciones de protección; y, por resolver tomando como base la sentencia 9-17-IS/21 que el accionante afirma no es vinculante, ni tiene efectos *erga omnes* para el presente caso.
25. De esta manera, por cuanto la presunta vulneración de derechos se deriva de la falta de aplicación del precedente constitucional contenido en la sentencia 011-16-SIS-CC y de la aplicación de la sentencia 9-17-IS/21, esta Corte considera pertinente reconducir los cargos y abordarlos únicamente, a través de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Por ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, al dictar un auto resolutorio tomando en cuenta lo señalado en el párrafo 49 de la sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021, respecto a la reparación**

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 14.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.

**material del legitimado activo, inobservando las reglas jurisprudenciales vinculantes constantes en la sentencia 011-16-SIS-CC?**

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1. ¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, al dictar un auto resolutorio tomando en cuenta lo señalado en el párrafo 49 de la sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021, respecto a la reparación material del legitimado activo, inobservando las reglas jurisprudenciales vinculantes constantes en la sentencia 011-16-SIS-CC?**

26. El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.
27. Asimismo, la seguridad jurídica se caracteriza por garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.<sup>7</sup> Esto, con la finalidad de que las partes procesales cuenten con la certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.<sup>8</sup>
28. Este Organismo en la sentencia 011-16-SIS-CC, desarrolló consideraciones adicionales respecto al trámite a seguir en los procesos para ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre ellas, las reglas b.4, b.6 y b.7. Estas consideraciones adicionales no formaron parte de la *ratio decidendi* del caso en cuestión.<sup>9</sup> De esto se desprende que, no se pueden considerar como un precedente judicial en sentido estricto en los términos de la sentencia 109-11-IS/20.<sup>10</sup>
29. No obstante, en ocasiones previas, este Organismo ha tratado a las mencionadas consideraciones como reglas jurisprudenciales vinculantes.<sup>11</sup> En razón de que, constituyen una “interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.<sup>12</sup> En consecuencia, en la presente sentencia las reglas b.4, b.6 y b.7 serán consideradas reglas jurisprudenciales vinculantes.

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 20.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021; sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022; sentencia 40-15-IS/20, 12 de agosto de 2020; sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024; sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023 y sentencia 422-22-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 64.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 23 de marzo de 2016, decisorio 7.

**30.** El accionante considera que se vulneró la seguridad jurídica, porque el Tribunal Distrital “sin dar cumplimiento a la sentencia 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional por su propia cuenta y sin que exista sustento técnico (pericia) y jurídico (Ley) en (sic) que les faculte puedan ordenar la reparación económica” dispusieron un pago en equidad “sin previamente realizar la cuantificación a través de un perito”, de conformidad con las reglas jurisprudenciales vinculantes constantes en la referida sentencia.

**31.** En lo pertinente, la sentencia 011-16-SIS-CC determina que:

[...] **b.4** En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término (sic) para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

**b.6** El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

**b.7** Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial. [...]

**32.** Conforme a las reglas jurisprudenciales vinculantes citadas, el Tribunal Distrital en el auto en que avoca conocimiento de la causa debe nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica, disponer la fecha de posesión, el término para que presente el informe pericial, fijar sus honorarios que serán cancelados por el sujeto obligado [salvo acuerdo en contrario] y disponer a las partes procesales que presenten la documentación que sirva de base para el informe; luego de lo cual, el perito elaborará el informe pericial; y, una vez recibido el informe pericial, el Tribunal Distrital de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días con objeto de que formulen las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones deben analizarse por el Tribunal

Distrital quien puede solicitar **(i)** la corrección, **(ii)** la aclaración; o, **(iii)** la ampliación del respectivo informe pericial.<sup>13</sup>

- 33.** Conforme se desprende de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2022 dentro de la acción de protección 17371-2022-00150, la Unidad Judicial consideró que al haberse producido situaciones jurídicas consolidadas según el criterio de la Corte Constitucional fijado en la sentencia 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021, no se dispone la restitución del accionante a las filas policiales. En su lugar, en conformidad con la referida sentencia ordenó la reparación económica por los daños ocasionados por la desvinculación arbitraria de las filas policiales del legitimado activo; y, dispuso que “[E]l valor de la reparación económica deberá ser liquidado conforme lo prevé el artículo 19 y la sentencia 11-16-IS-CC (sic) de la Corte Constitucional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.
- 34.** Para llegar a esta decisión la Unidad Judicial observó que el accionante fue separado de la Policía Nacional mediante acuerdo ministerial 03308 de 06 de junio de 2013, acto impugnado en la acción de protección. Sobre dicho acuerdo, en efecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia 9-17-IS/21<sup>14</sup> de 17 de noviembre de 2021, en la cual dispuso como medida de reparación material, un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), a favor de otro exservidor policial.
- 35.** De manera que, la Unidad Judicial no dispuso la restitución del accionante a las filas policiales y en su lugar dispuso expresamente que la reparación económica por los daños materiales debe ser liquidada observando la sentencia 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021 y conforme lo prevé el artículo 19 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales vinculantes b.4, b.6 y b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC, ante el Tribunal Distrital.
- 36.** En el proceso de ejecución de reparación económica 17811-2022-02601 se identifica que, mediante auto de 13 de febrero de 2023, el Tribunal Distrital decidió lo siguiente:

[e]s obligación de este Tribunal realizar la cuantificación de la reparación económica a favor del legitimado activo, lo cual debería realizarse a través de una liquidación económica elaborada por un perito de acuerdo con lo señalado en las reglas b.4, b.6 y b.7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC; sin embargo, tomando en cuenta lo referido en el considerando anterior, y sobre todo lo señalado en la sentencia No. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021 respecto a la reparación material (párrafo 49),<sup>15</sup> este Tribunal

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 83.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 9-17-IS/21, 17 de noviembre de 2021.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 9-17-IS/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 49 “[P]or los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades, por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material, se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Henry Fabián Rojas González”.

establece el valor de USD. 7.500,00 (SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100) como pago único en equidad por los daños sufridos a favor del legitimado activo.

**37.** Esta Corte ha señalado que “la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho [...]”.<sup>16</sup>

**38.** Este Organismo ha reconocido la posibilidad de que las autoridades judiciales puedan determinar compensaciones en equidad, y en este sentido ha señalado que:

[...] las autoridades judiciales constitucionales, al momento de dictar sentencia que concluya con la existencia de una vulneración de derechos, tienen la obligación de disponer las medidas que encuentren pertinentes para la reparación de la forma más clara posible. Así, en esta decisión “deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”, con excepción de la determinación de la reparación económica y material según lo establece el artículo 18 de la LOGJCC, sin perjuicio de que la autoridad judicial de la garantía pueda determinar una compensación en equidad. Esta obligación implica que las medidas deben ser redactadas de forma clara y precisa, a fin de evitar interpretaciones que conlleven el incumplimiento de la reparación en perjuicio de la víctima.<sup>17</sup>

**39.** Por lo dicho, se identifica que el pago en equidad constituye una medida de reparación [como cualquier otra] que únicamente puede ser establecida por el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia. De modo que, cuando una sentencia dispone una reparación y ordena su cuantificación posterior, la autoridad encargada de dicha cuantificación cumple una función estrictamente ejecutiva o de cálculo, limitada a determinar el monto conforme a los parámetros fijados en la sentencia.

**40.** Por ello, en el proceso de ejecución de reparación económica, no existe margen para replantear, modular o reinterpretar la medida de reparación establecida, pues ello implicaría alterar el contenido de la sentencia, lo cual excede las competencias del órgano encargado de la cuantificación, cuya actuación se restringe, por tanto, a ejecutar lo dispuesto en la sentencia de instancia.

**41.** A partir de lo detallado, esta Corte advierte que el Tribunal Distrital, en auto de 13 de febrero de 2023, inobservó las reglas jurisprudenciales vinculantes b.4, b.6 y b.7

<sup>16</sup> CCE, sentencia 004-13-SAN-CC, 13 de junio de 2013, Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional, p. 25, párr. final.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

constantes en la sentencia 011-16-SIS-CC. En particular, este Organismo verifica que: **(i)** El Tribunal Distrital no designó perito de la causa; por ende, **(ii)** no analizó informe pericial alguno; menos aún, **(iii)** aceptó criterios del informe pericial, **(iv)** no corrió traslado a las partes procesales para que presenten las observaciones que consideraran pertinentes; ni solicitó, **(v)** aclaraciones o ampliaciones del informe pericial.

42. Este Organismo evidencia que, efectivamente el Tribunal Distrital ha dejado de observar los parámetros contenidos en las reglas jurisprudenciales vinculantes b.4, b.6 y b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC, para el pago de la reparación material dispuesta en la acción de protección; y, en su lugar aplicó directamente el párrafo 49 de la sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021 por lo que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
43. El artículo 86 número 3 de la CRE y el artículo 18 de la LOGJCC establecen que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos.
44. Este Organismo observa que, al no haberse dispuesto la restitución del accionante a las filas policiales, como lo concluyó la Unidad Judicial, únicamente tiene lugar la reparación material, decisión que efectivamente tiene respaldo en la sentencia 9-17-IS/21, que guarda similitud fáctica en cuanto al acto administrativo que desvinculó entre otros, al accionante; sin embargo, lo que correspondía es que la reparación económica por el daño material causado sea liquidada conforme a la referida sentencia y en estricta aplicación de las reglas jurisprudenciales vinculantes b.4, b.6 y b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC.
45. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, la medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, es el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.<sup>18</sup> De tal forma que, corresponde el reenvío de esta causa para que una nueva conformación de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61 y sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1947-23-EP.
2. Declarar que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
3. Dejar sin efecto el auto resolutorio de 13 de febrero de 2023, dictado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales vinculantes b.4, b.6 y b.7 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, dentro del proceso de ejecución de reparación económica 17811-2022-02601, ordenando que el perito aplique el criterio de la Corte Constitucional fijado en la sentencia 9-17-IS/21, de tal forma que la cuantificación de la reparación económica no supere el monto previamente establecido por el Tribunal Distrital, como consecuencia de no haberse dispuesto la restitución del accionante a las filas policiales.
4. Devolver el expediente conforme fue remitido a esta Corte.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Richard Ortiz Ortiz

## SENTENCIA 1947-23-EP/26

### VOTO CONCURRENTE

#### Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. A pesar de que coincido con la decisión de la sentencia 1947-23-EP/26, estimo pertinente realizar ciertas consideraciones sobre la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**”) a la hora de cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 15 de marzo de 2022 emitida por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).
2. La Corte Constitucional determinó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), puesto que: (i) no designó un perito dentro de la causa; (ii) no analizó ningún informe pericial; menos aún, (iii) aceptó criterios del informe pericial, (iv) no corrió traslado a las partes procesales para que presenten las observaciones que consideren pertinentes; ni solicitó, (v) aclaraciones o ampliaciones del informe pericial. Por el contrario, “aplicó directamente el párrafo 49 de la sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021” y “modific[ó] lo dispuesto en la sentencia de primera instancia”.
3. Al respecto, si bien coincido con las transgresiones advertidas en los literales (i) al (v) referidos *supra*, considero que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no modificó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y sí debía **aplicar la sentencia 9-17-IS/21** al momento de cuantificar la medida de reparación económica ordenada. Lo anterior, en razón de que la propia sentencia de 15 de marzo de 2022 determinó las condiciones en las que se debía realizar la cuantificación económica. En lo pertinente, dicha sentencia dispuso:

1.- Al haberse producido situaciones jurídicas consolidadas **conforme el criterio de la Corte Constitucional fijado en la Sentencia No. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021**, no se dispone la restitución del accionante a las filas policiales. En su lugar, **conforme el fallo antes referido de la Corte Constitucional [9-17-IS/21], se ordena la reparación económica** por los daños ocasionados por su desvinculación arbitraria de las filas policiales. El valor de la reparación económica deberá ser liquidado, conforme lo prevé el artículo 19 y la sentencia 11-16-IS-CC de la Corte Constitucional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] (énfasis añadido).

4. De lo expuesto, se extrae que la decisión constitucional expresamente ordenó que la medida de reparación económica sea cuantificada conforme a la sentencia 9-17-IS/21. Dicha sentencia fue emitida en el marco de una acción de incumplimiento en relación

a una acción de protección planteada por un ex servidor policial que había sido dado de baja de las filas de la institución policial. En esta sentencia, la Corte Constitucional dispuso que la Policía Nacional “realice un pago único en equidad de \$ **5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos)**” (énfasis añadido), al no ser posible el reintegro –medida de restitución–.

5. En el caso *in examine*, la Unidad Judicial en los mismos términos no dispuso el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional y en su lugar, ordenó una medida de reparación económica conforme la sentencia 9-17-IS/21, considerando el transcurso del tiempo. Es decir, de la lectura de la sentencia 9-17-IS/21 es claro que la Unidad Judicial dispuso un pago único en equidad de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos). De modo que, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuantificó la medida de reparación económica en consideración de lo dispuesto en la sentencia 9-17-IS/21, no modificó lo ordenado en la sentencia de instancia, pues únicamente cumplió con la medida de reparación ordenada por el propio juez ejecutor –pago en equidad–.
6. Ahora bien, conforme lo antes descrito, la única vulneración en la que incurrió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo radicó en la falta de designación del perito conforme las reglas sobre cuantificación económica previstas en la sentencia 011-16-SIS-CC. Sin embargo, se pudo considerar que, por la manera peculiar de establecer la reparación, no era estrictamente necesario nombrar un perito, pues la sentencia 9-17-IS/21 establecía un criterio claro de cuantificación. No obstante, en la causa 1947-23-EP/21, se consideró que era necesario el requisito formal de nombrar un perito.
7. De todas maneras, la nueva cuantificación de la medida de reparación económica que realice el perito debe ceñirse estrictamente a los parámetros dispuestos en la sentencia emitida por la Unidad Judicial, conforme la sentencia 9-17-IS/21. Es decir, la única medida de reparación económica que le corresponde al accionante es un pago en equidad de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos), al no ser posible su reintegro a las filas de la Policía Nacional.
8. Tanto es así que en la sentencia 1947-23-EP/26 señaló:

44. Este Organismo observa que, al no haberse dispuesto la restitución del accionante a las filas policiales, como lo concluyó la Unidad Judicial, únicamente tiene lugar la reparación material, decisión que efectivamente tiene respaldo en la sentencia 9-17-IS/21, que guarda similitud fáctica en cuanto al acto administrativo que desvinculó entre otros, al accionante; sin embargo, lo que correspondía es que la reparación económica por el daño material causado sea liquidada conforme a la referida sentencia y en estricta aplicación de las reglas jurisprudenciales vinculantes b.4, b.6 y b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC.

9. Por ello, en el decisorio 3 claramente se dispuso “que el perito aplique el criterio de la Corte Constitucional fijado en la sentencia 9-17-IS/21”, que no puede ser otro que la reparación en equidad de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos).
10. Por lo expuesto, coincido con la decisión de la sentencia 1947-23-EP, con las consideraciones expuestas previamente.

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2026.04.22  
09:25:56 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1947-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 21 de abril de 2026, a las 08:41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

194723EP-8e557



**Caso 1947-23-EP**

**Razón.**- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz el día miércoles veintidós de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Sentencia 99-23-IN/26**  
**Juez ponente:** Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

### CASO 99-23-IN

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 99-23-IN/26

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 56 y de la disposición general séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación expedida por la Presidencia de la República del Ecuador, la cual establecía la prohibición de publicitar sistemas de apuestas o predicciones deportivas y fijaba un régimen especial para la renovación de títulos habilitantes de radiodifusión y televisión. Las normas impugnadas se encuentran derogadas y no se verifican efectos ultractivos ni se ha configurado unidad normativa.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 15 de noviembre de 2023, Roberto Xavier Manciatí Alarcón, en su calidad de presidente de la Asociación de Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados; Nicolás Augusto Vega López, en calidad de presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión Núcleo Pichincha; Luis Eduardo Granja Calero, en su calidad de gerente general de la Corporación Ecuatoriana de Televisión CIA. LTDA.; y, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, en calidad de presidente de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos (“**accionantes**”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad por la forma y el fondo del artículo 56 y de la disposición general séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación expedido por el ex presidente constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza (“**RGLOC**” o “**normas impugnadas**”).
2. El 15 de diciembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas y dispuso que la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes formuló un voto concurrente y señaló que no coincidía con la recomendación de priorización del tratamiento del caso ante el Pleno de la Corte Constitucional. Corresponde precisar que, aunque en el auto de admisión se hizo referencia a un pedido de priorización, este no fue formalizado antes del Pleno de este Organismo. Sin perjuicio de aquello, la causa se resuelve respetando el orden cronológico.

3. El 24 de enero y 28 de agosto de 2024, Kleber José Chica Zambrano, en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión Nacional; Juan Carlos Isaías Mohauad, en su calidad de concesionario de la frecuencia 88.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (“FM”) denominada como “Radio Latina 88.1 FM” en la ciudad de Quito; Julio Adrián Yela Barzola, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Rey Televisión S.A., compañía que es concesionaria de las frecuencias en las que opera el sistema de televisión abierta denominada “Rey Televisión” en la ciudad de Quevedo; Norman Patricio Ramírez Matamoros, en su calidad de gerente general de la compañía “Teleonda Musical FM Cía. Ltda.”, compañía que es concesionaria de la frecuencia 103.3 FM en la ciudad de Cuenca; y, Eduardo Andrés Ruiz Loaiza, en su calidad de representante legal de los herederos de Eduardo Bolívar Ruiz Luna, quienes son, a su vez, concesionarios de la frecuencia 97.7 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominado “Radio Loja FM” en la ciudad de Loja; comparecieron en calidad de *amicus curiae*.
4. El 25 de enero de 2024, la Presidencia de la República presentó su informe.
5. El 23 de agosto de 2024, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y dispuso, entre otras cosas, oficiar a la Asamblea Nacional,<sup>2</sup> Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado,<sup>3</sup> a fin de que se pronuncien sobre la vigencia de las normas demandadas y para que se expresen sobre los argumentos contenidos en la demanda; y, requirió a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“ARCOTEL”) que detalle los sujetos beneficiarios en función de lo ordenado por la disposición general séptima del RGLOC.
6. El 30 de agosto de 2024, la Presidencia y la ARCOTEL, de manera individual, presentaron sus informes.
7. El 25 de noviembre de 2024, la Presidencia presentó un nuevo informe.
8. El 24 de julio de 2025, mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez –quien sustanciaba la causa anteriormente– y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante

---

<sup>2</sup> El 28 de agosto de 2024, la Asamblea Nacional del Ecuador presentó el informe requerido e indicó que “no posee relación jurídica con esta norma bajo escrutinio, dado que no participó en su creación [...]”, por lo que “no ostenta legitimidad pasiva con relación a esta norma impugnada [...]”. En ese sentido, solicitó que “se considere [su] exclusión [...]”.

<sup>3</sup> A pesar de haber sido debidamente notificada, la Procuraduría General del Estado no presentó el informe requerido.

correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

9. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional por el tiempo restante del periodo original de la ex jueza y se le asignó, entre otras, la causa 99-23-IN para su resolución.
10. El 18 de diciembre de 2025, en atención al orden cronológico de despacho de causas, el juez ponente avocó conocimiento y, entre otras cosas, ofició a las partes a fin de que informen si las disposiciones impugnadas se encuentran vigentes o derogadas y, de ser el caso, si su contenido fue replicado en otras disposiciones vigentes, así como para que se expresen sobre los argumentos contenidos en la demanda; y, requirió a la ARCOTEL para que comunique sobre el estado de la ejecución de lo ordenado en la disposición general séptima del RGLOC.
11. El 29 de diciembre de 2025, la Presidencia y la ARCOTEL, de manera individual, presentaron sus informes.

## 2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 número 2 de la Constitución y el artículo 75, número 1 letra d de la LOGJCC.

## 3. Normas respecto de las cuales se demanda su inconstitucionalidad

13. En su demanda, los accionantes alegan la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del artículo 56 y de la disposición general séptima del RGLOC. A continuación, se transcriben las disposiciones impugnadas:

**Artículo 56.-Prohibición de publicidad.-** Se prohíbe la publicidad engañosa, así como todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de cigarrillos, sustancias sujetas a fiscalización y **todo sistema de apuestas o predicción deportiva** (énfasis añadido).<sup>4</sup>

**SÉPTIMA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones renovará por una sola vez, por un período de quince años, los títulos habilitantes de las concesiones de radiodifusión y televisión cuya operación hubiera sido adjudicada y/o renovada previo a la entrada en vigencia de la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación promulgada el 14 de noviembre de 2022. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá los actos administrativos respectivos que permitan la

---

<sup>4</sup> Esta disposición fue publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento 383 de 28 de agosto de 2023.

ejecución de lo dispuesto, considerando el tiempo transcurrido desde el vencimiento del título habilitante.<sup>5</sup>

#### 4. Pretensión y fundamentos

##### 4.1. De los accionantes

##### 4.1.1. Sobre el artículo 56 del RGLOC

14. Los accionantes consideran que el artículo 56 del RGLOC es contrario al principio de tipicidad (arts. 76.3 y 132.2 CRE), al principio de reserva de ley (art. 132.1 CRE), al derecho a desarrollar actividades económicas (art. 66.15. CRE), al principio de igualdad y no discriminación (art. 11.2 CRE), al derecho al acceso a la información y a la libertad de expresión (art. 384 CRE). De tal manera, los accionantes alegan:
15. Sobre el **principio de tipicidad** (arts. 76.3 y 132.2 CRE), los accionantes citan el contenido de las disposiciones constitucionales pertinentes, invocan las sentencias 34-17-IN/21 y 32-17-IN/21 de este Organismo y argumentan que toda infracción y su correspondiente sanción debe estar prevista en una ley formal expedida por la Asamblea Nacional.
16. En ese marco, afirman que el artículo 56 del RGLOC habría tipificado como infracción la publicidad de actividades relacionadas con pronósticos deportivos, pese a que dicha prohibición no consta en la Ley Orgánica de Comunicación. Estiman que la potestad reglamentaria, aun cuando pueda colaborar en el desarrollo de la ley en materia administrativa, no habilita la creación de infracciones nuevas ni remisiones abiertas que permitan configurar ilícitos *ex novo*. Por ello, sostienen que la incorporación de esta conducta sancionable mediante reglamento, sin previsión legal expresa, vulnera de forma directa el principio de legalidad.
17. En cuanto al **principio de reserva de ley** (art. 132.1 CRE), sostienen que el artículo 56 del RGLOC invade una competencia reservada exclusivamente a la Asamblea Nacional. Afirman que la Constitución exige ley formal para regular el ejercicio de derechos y garantías e insisten en que las restricciones que inciden en derechos constitucionales deben emanar del órgano legislativo democráticamente elegido y no del Ejecutivo mediante reglamento.
18. Los accionantes también citan el artículo 19 de la Ley Orgánica de Comunicación que establece prohibiciones específicas vinculadas a contenidos que induzcan a violencia,

---

<sup>5</sup> Esta disposición se encuentra contenida en la reforma realizada mediante Decreto Ejecutivo 864 de 12 de septiembre de 2023, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento 401 de 21 de septiembre de 2023.

discriminación o vulneración de derechos y advierten que esta no contempla restricción alguna respecto de la publicidad de pronósticos deportivos. Por tanto, la incorporación de esa prohibición en el artículo 56 del RGLOC no desarrolla la ley, sino que la modifica y amplía su ámbito material. Esta ampliación normativa, al no contar con habilitación legal expresa, configuraría una intromisión del Ejecutivo en la esfera de competencia legislativa reservada por la Constitución.

19. Respecto del **derecho a desarrollar actividades económicas** (art. 66.15. CRE), arguyen que la publicidad representa cerca del noventa y ocho por ciento de los ingresos de los medios tradicionales. La prohibición de publicitar pronósticos deportivos —contenido en el artículo 56 del RGLOC— reduce de forma directa esa fuente de financiamiento. Esta restricción afecta la sostenibilidad económica de los medios regulados por la LOC y el RGLOC. La medida también genera desventajas frente a plataformas digitales que no están sujetas a la misma prohibición. Esta diferencia impacta la libre competencia dentro del mercado comunicacional.
20. Por otro lado, los accionantes señalan que la actividad de pronósticos deportivos es lícita y está regulada por el ordenamiento jurídico. La Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar reformó la Ley de Régimen Tributario Interno e incorporó un impuesto a la renta único para sus operadores. El Estado reconoce así su legalidad y su capacidad contributiva. Sin embargo, el artículo 56 del RGLOC prohíbe a los medios tradicionales difundir su publicidad.
21. En cuanto al **principio de igualdad y no discriminación** (art. 11.2 CRE), los accionantes citan la norma constitucional pertinente y la sentencia 48-16-IN/21 de esta Corte y sostienen que los medios tradicionales y los medios digitales son comparables. Afirman que la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación de 2021 incorporó al internet como parte del sistema de comunicación social, pues también difunde contenido comunicacional de manera masiva y participa en el mismo mercado informativo y publicitario.
22. El artículo 56 del RGLOC impone la prohibición únicamente a los medios tradicionales, mientras que las plataformas digitales no están sujetas a la misma restricción. Estiman que esta diferencia configura, a su juicio, un trato desigual entre sujetos comparables, pues la medida impone una carga exclusiva a un sector regulado (medios tradicionales) sin extenderla al resto de actores del sistema comunicacional. Además, la restricción no resulta idónea para limitar la publicidad de pronósticos deportivos, ya que no alcanza a todos los medios que intervienen en su difusión.
23. Sobre el **derecho al acceso a la información y a la libertad de expresión** (art. 384 CRE), citan la disposición constitucional relevante, el artículo 19 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostienen que ambos derechos guardan relación directa con la actividad de los medios de comunicación, en cuanto estos constituyen canales de difusión masiva de mensajes políticos, sociales y comerciales. La actividad de los medios depende de condiciones que aseguren su sostenibilidad económica en el tiempo. En particular, dependen de la publicidad como la principal fuente de financiamiento.

#### **4.1.2. Sobre la disposición general séptima del RGLOC**

**24.** Los accionantes consideran que la disposición general séptima es contraria al principio de acceso democrático y en igualdad de condiciones a la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico contenido en los artículos (arts. 16. 3 y 17.1 y 3 de la CRE). De tal manera, los accionantes alegan:

**24.1.** Conforme a los estándares desarrollados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA y a lo dispuesto en los artículos 34 y 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, la asignación de frecuencias (salvo el caso de medios públicos) debe realizarse mediante procesos públicos competitivos que garanticen igualdad de oportunidades.

**24.2.** La disposición impugnada introduce la figura de la “renovación sucesiva” de frecuencias, mecanismo que no está previsto en la Ley Orgánica de Comunicación y que permite a los actuales concesionarios mantener la frecuencia sin someterse a un nuevo concurso público. Por ello, sostienen que se configura un trato privilegiado que restringe la participación de otros potenciales interesados, pues:

Si bien en un momento los medios de comunicación que ya tienen asignadas frecuencias participaron en un proceso competitivo que aseguraba la distribución democrática y en igualdad de condiciones de frecuencias, el permitirles la renovación a través de una disposición general de un reglamento, implica excluirlo de este procedimiento de participación democrática; generando con esto además un escenario de excepción no contemplado en la norma.<sup>6</sup>

**24.3.** La Presidencia carece de competencia para crear, mediante reglamento, una figura jurídica no contemplada en la ley, pues ello implicaría innovar el ordenamiento jurídico más allá de la potestad reglamentaria.

**25.** Finalmente, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las

---

<sup>6</sup> SACC, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 11.

disposiciones demandadas y, como consecuencia, se disponga su expulsión del ordenamiento jurídico.

#### 4.2. De la Presidencia de la República

26. En su **primer informe** de 25 de enero de 2024, la Presidencia sostuvo que las disposiciones impugnadas gozan de presunción de constitucionalidad y añadió que “[los accionantes] tiene[n] derecho a impugnar la constitucionalidad de las normas [...], y como tal está[n] obligado[s] a sustentar y demostrar a vuestra Autoridad las inconstitucionalidades que alega [...]”.
27. En su **segundo informe** de 30 de agosto de 2024, la Presidencia confirmó que las disposiciones cuestionadas estaban vigentes en ese momento. Además, indicó que los accionantes debían sustentar y probar las inconstitucionalidades alegadas para desvirtuar la presunción que ampara a las normas impugnadas.
28. En el **tercer informe** de 25 de noviembre de 2024, la Presidencia informó que, mediante Decreto Ejecutivo 421 de 14 de octubre de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento 667 de 18 de octubre de 2024, se reformó el RGLOC. En cuanto al artículo 56 del RGLOC impugnado, informó que este fue reformado en el siguiente sentido:

**Artículo 9.-** Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente:

**Art. 56.- Prohibición de publicidad.-** Se prohíbe la publicidad engañosa, así como todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de cigarrillos, y de sustancias sujetas a fiscalización.

Sin perjuicio de ello, las bebidas que no sobrepasen el 5% de grado alcohólico podrán publicitarse.

Cualquier persona natural o jurídica que detectase este tipo de conductas, podrá remitir la información al órgano de control competente con el fin de que se realicen las acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

29. Respecto a la disposición general séptima, la citada reforma del RGLOC dispuso:

**Artículo 15.-** Elimínese la Disposición General Séptima.

30. Por ello, la Presidencia concluyó que “la normativa que motivó la demanda de inconstitucionalidad [...] ha sido expulsada de ordenamiento jurídico ecuatoriano”.
31. En su **cuarto informe** de 29 de diciembre de 2025, la Presidencia reiteró que, mediante Decreto Ejecutivo 421 (párr. 28 y 29 *ut supra*), se expidieron reformas al RGLOC. Entre otros cambios, se eliminó el artículo 56 relativo a la prohibición de publicitar sistemas de apuestas o predicciones deportivas y se dispuso la derogatoria de la

disposición general séptima. Evidenció que el contenido de las normas no se encuentra actualmente vigente y analizó si se configuran los efectos de ultractividad y unidad normativa.

32. En cuanto a la unidad normativa, precisó que ninguna de las dos disposiciones demandadas ha sido reproducida en otro tipo de norma jurídica expedida por la Presidencia.
33. Sobre la ultractividad del artículo 56 del RGLOC, manifestó que los efectos jurídicos que se desprendían de la norma “no se proyectaron en un tiempo posterior a su intervalo de validez en el ordenamiento jurídico”. Los efectos de dicha disposición “se encontraban supeditados al tiempo en el que el enunciado estuvo vigente, por lo que, una vez reformado el RGLOC y eliminado el segmento impugnado, la conducta en cuestión ya no se encuentra prohibida”.
34. Además, puso en conocimiento que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación informó que “no mantiene normativa interna, lineamientos, directrices, instructivos, procedimientos administrativos ni criterios técnicos vigentes vinculados a la prohibición de publicidad de sistemas de apuestas o predicciones deportivas”.<sup>7</sup> Por lo que, el artículo 56 del RGLOC “no ha generado efectos residuales en el ámbito competencial ni en la actuación administrativa del Consejo de Comunicación”.<sup>8</sup>
35. Respecto a la ultractividad de la disposición general séptima, la Presidencia manifestó:

[C]onforme a lo señalado por la Coordinación Técnica de Regulación [de la ARCOTEL], la disposición general séptima no ha sido replicada en normativa secundaria. Asimismo, respecto de su aplicación durante su vigencia, indicó —con base en lo informado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes— que ‘no se han suscrito Títulos Habilitantes en relación a la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación’; en consecuencia, al no haber sido aplicada, no ha generado efectos ultractivos.
36. Por todo lo expuesto, concluyó que al no evidenciarse la existencia de unidad normativa ni de ultractividad en las normas impugnadas, resulta inoficioso pronunciarse sobre las alegaciones de la demanda de inconstitucionalidad.

#### 4.3. De la ARCOTEL

<sup>7</sup> Oficio CDPIC-PREC-2025-0152-O, de 24 de diciembre de 2025, suscrito por el presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

<sup>8</sup> *Ibid.*

37. En su **primer informe** de 30 de agosto de 2024, la ARCOTEL advirtió que “no cuenta con el detalle de los sujetos beneficiarios” en tanto:

se encuentra en espera de los requisitos, plazos, etapas de revisión y modelo de acto administrativo para la atención a las solicitudes de renovación de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y de televisión de señal abierta, para ejecución de lo establecido en la Disposición General [del RGLOC].

38. La ARCOTEL indicó que la disposición general séptima establecía una renovación por una sola vez y por quince años para determinados títulos habilitantes, por lo que sus unidades técnicas requerían normativa secundaria para definir requisitos, plazos y el modelo de acto administrativo a expedir. No obstante, la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL informó que no continuó con ese desarrollo debido a que la presente acción pública de inconstitucionalidad está en trámite. En consecuencia, la disposición no llegó a implementarse mediante regulación técnica.

39. En su **segundo informe** de 29 de diciembre de 2025, la ARCOTEL indicó que la disposición general séptima no fue incorporada en la normativa técnica secundaria, como el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Explicó que dicha disposición establecía un mandato específico de renovación por una sola vez y por quince años para determinados títulos habilitantes, cuya ejecución se realizaba mediante la emisión de actos administrativos individuales. Preciso que el Decreto Ejecutivo 421 eliminó esa disposición y, con ello, cesó ese mecanismo excepcional de renovación.

40. Además, la ARCOTEL reportó que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con base en la certificación de la Unidad Técnica de Registro Público, informó que “no se han suscrito Títulos Habilitantes en relación a la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación”. En consecuencia, precisó que la disposición general séptima no fue aplicada durante su vigencia y no generó situaciones jurídicas consolidadas.

## 5. Cuestión previa

41. El control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución. Este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC, y, de forma específica, los contenidos en los números 8 y 9 tratándose de normas derogadas y de unidad normativa. En consecuencia, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen los siguientes supuestos:

i) unidad normativa o ii) efectos ultractivos.

42. En el caso concreto, la Corte constata que la Presidencia informó que el Decreto Ejecutivo 421, de 14 de octubre de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento 667, de 18 de octubre de 2024, reformó el RGLOC. Ese decreto eliminó la prohibición de publicitar sistemas de apuestas o predicciones deportivas prevista en el artículo 56. También derogó la disposición general séptima que establecía que la ARCOTEL debía renovar, por una sola vez y por un período de quince años, los títulos habilitantes de las concesiones de radiodifusión y televisión cuya operación hubiera sido adjudicada o renovada previo a la entrada en vigencia de la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, promulgada el 14 de noviembre de 2022. Por ello, las normas impugnadas dejaron de estar vigentes.

43. Este Organismo constata que las normas impugnadas fueron derogadas y, en consecuencia, no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico. En tal virtud, corresponde verificar si, pese a su derogatoria,<sup>9</sup> se configura alguno de los supuestos que habilitan el control de constitucionalidad de normas derogadas, esto es: i) la existencia de unidad normativa<sup>10</sup> o ii) la producción de efectos ultractivos.<sup>11</sup>

44. Respecto al supuesto i) relativo a la **unidad normativa**, esta Corte ha señalado:

el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.<sup>12</sup>

45. Tras una revisión de las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en especial de la normativa reglamentaria en materia de comunicación y telecomunicaciones, la Corte no identificó norma alguna que reproduzca el contenido de las disposiciones impugnadas.

46. Al respecto, la Presidencia informó a este Organismo que ninguna disposición

<sup>9</sup> LOGJCC, artículo 76 números 8 y 9.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, p. 15. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19 y la sentencia 24-19-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 13.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48; sentencia 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24; sentencia 13-20-IN/24, 21 de marzo de 2024, párr. 38; y sentencia 24-19-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 13.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, p. 15. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

reglamentaria posterior ha replicado ese contenido ni se ha incorporado en normativa secundaria. La Presidencia, al citar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, también confirmó que no mantiene lineamientos ni criterios técnicos vinculados con la prohibición eliminada. Además, la ARCOTEL señaló que la disposición general séptima no fue incorporada en la reglamentación técnica.

47. En consecuencia, la Corte advierte que no existe reproducción normativa, conexión estrecha y esencial con disposición vigente alguna, ni una relación de causalidad directa con otras normas del ordenamiento jurídico. Por ello, no se configura ninguno de los supuestos de unidad normativa previstos en el artículo 76 número 9 de la LOGJCC.

48. En relación con el supuesto **ii)** relativo a la **ultractividad** (art. 76.8 LOGJCC), esta Corte ha señalado:

la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.<sup>13</sup>

49. La Corte verificará si las disposiciones derogadas todavía pueden producir efectos jurídicos después de que perdieron su vigencia. Por un lado, el artículo 56 prohibía publicitar sistemas de apuestas o predicciones deportivas mientras estuvo vigente. La derogatoria contenida en el Decreto Ejecutivo 421 eliminó esa prohibición y, con ello, cesó su capacidad de restringir conductas. La Presidencia informó que no existen actos administrativos, lineamientos o procedimientos vigentes basados en esa prohibición. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a través de la Presidencia, confirmó que no se mantiene normativa interna ni criterios técnicos vinculados con ese contenido.

50. La Corte advierte, con base en la información remitida por la presidencia de la República arriba referida, que los efectos jurídicos de la disposición se encontraban supeditados al tiempo de su vigencia y no se proyectaron con posterioridad a su derogatoria. En particular, no se avizora la existencia de actos administrativos, normativa interna, lineamientos, directrices, instructivos, procedimientos administrativos ni criterios técnicos vigentes vinculados con la prohibición de publicitar sistemas de apuestas o predicciones deportivas, por lo que la disposición no

<sup>13</sup> CCE, sentencias 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48 y 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24.

ha generado efectos residuales en el ámbito competencial ni en la actuación administrativa. Tampoco se advierte la existencia de procesos en curso que continúen tramitándose con base en la norma derogada. En suma, el artículo 56 no genera efectos ultractivos.

51. La Corte realizará el mismo examen respecto de la disposición general séptima. Esa disposición ordenaba a la ARCOTEL renovar, por una sola vez y por quince años, determinados títulos habilitantes de radiodifusión y televisión. La ARCOTEL certificó que no se suscribieron títulos habilitantes ni se iniciaron procesos de renovación con base en dicha norma. En ese sentido, la Corte observa que no existió adjudicación alguna ni durante la vigencia del reglamento ni con posterioridad a su derogatoria. En consecuencia, no existen procedimientos administrativos en curso ni actuaciones en las que la disposición continúe siendo aplicada. Por tanto, la norma no produce efectos ultractivos al no proyectar su aplicación más allá de su período de vigencia.
52. La Corte no identifica la existencia de efectos posteriores derivados del artículo 56 ni de la disposición general séptima del RGLOC. En consecuencia, no se configura ultractividad en los términos del artículo 76 número 8 de la LOGJCC.
53. Por lo expuesto, al no configurarse la unidad normativa, ni los efectos ultractivos, no procede que esta Corte realice un control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **99-23-IN**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

9923IN-8e8aa



**Caso 99-23-IN**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 158-23-IS/26**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

## CASO 158-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 158-23-IS/26

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en la provincia de Morona Santiago, al verificar que el Ministerio de Educación incurrió en un cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida que ordenaba el pago del incentivo jubilar al accionante.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Proceso acción de protección de origen

1. El 22 de julio de 2022, Jaime Enrique Guartasaca Ordóñez, en calidad de procurador judicial (“**procurador judicial**”) de Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, alegó que se vulneraron sus derechos a una vida digna, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a un hábitat y vivienda digna, y a la salud, ya que el Ministerio de Educación se negó a cancelar el incentivo por jubilación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Proceso 14241-2022-00009. El accionante indicó que prestó servicios en el Ministerio de Educación desde abril de 1980 hasta octubre de 2008. A partir de los 50 años de edad, el accionante señaló que “su condición de salud se fue deteriorando paulatinamente, por una enfermedad [auto inmunitaria degenerativa], ocasionándole en la actualidad, discapacidad del 82%”, por lo que, desde el 03 de diciembre de 2008, solicitó acogerse al beneficio por jubilación. Añadió que el 10 de diciembre de 2008, mediante acuerdo 2008-276379, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) le concedió la jubilación por invalidez y estableció como valor mensual a percibir de USD 97,14. No obstante, arguyó que Jaime Pujapat Yanchack, en calidad de director de Educación Bilingüe de Morona Santiago, lo desvinculó recién de la nómina el 08 de mayo de 2009. Desde ese momento, el accionante alegó que “ha buscado incesantemente que se le reconozca y pague el estímulo por jubilación al que tiene derecho”, pero en las múltiples ocasiones que solicitó información a los funcionarios de la Dirección de Educación Bilingüe de Morona Santiago, señaló que no le brindaron información. El 09 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación mediante oficio MINEDUC-CZ6-14D02-2021-1618-M reconoció la existencia del derecho a la pensión jubilar del accionante, pero mediante memorando MINEDUC-CZ6-2021-07973-M, de 27 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación remitió “un CUR de pagos en el que, por concepto de jubilación, mismo que no contiene el pago por el Beneficio de la Jubilación por Invalidez, debida y no pagada (sic)”. Por todo lo expuesto, como medidas de reparación solicitó: i) disponer al Ministerio de Educación el pago a su derecho al estímulo por jubilación; ii) disponer el pago de una reparación económica por concepto de daños y perjuicios; iii) remitir la sentencia a la Contraloría General del Estado para que repita en contra “de los

2. El 11 de agosto de 2022, el Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en la provincia de Morona Santiago (“**Tribunal de Garantías**” o “**juez ejecutor**”) aceptó la acción, declaró la vulneración de sus derechos a una vida digna y a la atención prioritaria, y dispuso medidas de reparación.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, el Ministerio de Educación y la PGE interpusieron recurso de apelación.
3. El 12 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>

## 1.2. Proceso de ejecución

4. El 30 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías dispuso oficiar al Ministerio de Educación y a la Dirección del Distrito de Educación 14D01 (“**Distrito de Educación**”) para que “en el plazo de tres meses procedan a cancelar el pago del incentivo jubilar”. Sobre la publicación de las disculpas públicas en la página web, ordenó al Ministerio de Educación que cumpla la disposición en el plazo de quince días.<sup>4</sup>
5. El 09 de noviembre de 2022, el Distrito de Educación informó con el cumplimiento de la medida de reparación referente a la publicación de las disculpas públicas en la página web del Ministerio de Educación.<sup>5</sup>
6. El 23 de noviembre de 2022, el procurador judicial informó al Tribunal de Garantías que el accionante falleció el 06 de noviembre de 2022. Señaló que interviene en representación de la viuda del accionante y sus herederos, adjuntó la factura de

---

causantes de la vulneración de los derechos”; iv) disponer al Ministerio de Educación la emisión de disculpas públicas; y, v) cancelar los honorarios profesionales.

<sup>2</sup> El Tribunal de Garantías determinó que “no existe prueba alguna que demuestre que los funcionarios de dicha institución hayan realizado desde el año 2009 gestión alguna para requerir del [accionante] la entrega de los mencionados requisitos acorde a una atención prioritaria y especial que le debe el Estado por tratarse de una persona que padece una condición de doble vulnerabilidad”. Por ello, concluyó que existió una vulneración a sus derechos y, en consecuencia, ordenó el pago de los valores de estímulo por jubilación y la publicación de disculpas públicas en su página web.

<sup>3</sup> La Corte Provincial concluyó que “se ha afectado al derecho a la tutela judicial efectiva, al haber vulnerado el derecho de petición, ya que la autoridad pública Ministerio de Educación ha omitido dar respuesta sobre el incentivo jubilar, derecho que se enlaza de manera íntima con el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica”. Por último, ratificó las medidas ordenadas por el Tribunal de Garantías.

<sup>4</sup> Expediente procesal de primera instancia, tomo II, proceso 14241-2022-00009, foja 128. En dicho auto, el Tribunal de Garantías también dispuso oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”) para “que ponga a disposición del Ministerio de Educación dentro del plazo de 3 meses los fondos necesarios para cubrir el pago del incentivo jubilar al referido [accionante]”.

<sup>5</sup> *Ibid.*, foja 136. En su escrito, el Distrito de Educación adjuntó los hipervínculos para verificar el cumplimiento de la medida. Concluyó señalando que “con los antecedentes expuestos esta cartera de estado da en cumplimiento parcial de la sentencia, siendo oportuno referir que se encuentra generando los procesos administrativos para el cumplimiento total de la misma”.

honorarios profesionales; y, solicitó que, “debido a los nuevos acontecimientos (muerte del accionante), también se deberá añadir una disculpa pública, a los herederos y viuda del [accionante]”.<sup>6</sup> De igual manera, requirió la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para que realice la liquidación de la jubilación, costas procesales y los intereses ordenados. El 30 de noviembre de 2022, el procurador judicial insistió en su solicitud.

7. El 02 de diciembre de 2022, el Tribunal de Garantías refirió que la publicación de disculpas públicas se encontraba disponible en la página web e indicó al procurador judicial que presentara su solicitud ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, ofició a la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago (“**Defensoría del Pueblo**”) el seguimiento del cumplimiento de la medida del pago del beneficio jubilar.<sup>7</sup> En la misma fecha, el procurador judicial indicó que ya presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en el cantón Cuenca (“**TDCA**”) que no fue tramitada.<sup>8</sup>
8. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de Garantías aceptó la petición del procurador judicial, referida en el párrafo 6 *supra*, y ordenó la remisión de las copias certificadas del proceso acompañado del respectivo oficio ante el TDCA.<sup>9</sup>
9. El 10 de enero de 2023, el TDCA calificó la solicitud del procurador judicial. El 29 de marzo de 2023, mediante auto de ejecución, el TDCA dispuso que se cancele por concepto de cuantificación económica el valor de USD 57.709,85.<sup>10</sup> El 11 de mayo de 2023, el procurador judicial señaló que no se ha realizado ningún pago y solicitó al Tribunal de Garantías que ordene la imposición de multas compulsivas diarias.<sup>11</sup>
10. El 17 de mayo de 2023, el Tribunal de Garantías ordenó al Ministerio de Educación y

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, fojas 171 y 172. En específico, el procurador judicial indicó que representa a María Elvia Mukuimp Pinchu, María Graciela Wamputsrik Mukuimp, Elba Bernarda Wamputsrik Mukuimp, Dominga Celina Wamputsrik Mukuimp, Kajekai Rubén Wamputsrik Mukuimp, Shakai Esteban Wamputsrik Mukuimp, Suwa Leocadia Wamputsrik Mukuimp, Leonor Yampaniak Wamputsrik Mukuimp e Irar Iván Wamputsrik Mukuimp.

<sup>7</sup> *Ibid.*, foja 175. En la providencia, el Tribunal de Garantías tomó en cuenta el escrito del Distrito de Educación en lo referente a la reunión del MEF con el Ministerio de Educación para la determinación del procedimiento para el pago de incentivos jubilares.

<sup>8</sup> *Ibid.*, foja 177. El procurador judicial señaló que presentó la demanda en el proceso 01803-2022-00791. Sin embargo, alegó que el TDCA no dio trámite, por cuanto “[n]o se debe presentar una demanda de ejecución tal como lo ha efectuado en este caso [,] sino que el Juez Constitucional Aquo [sic] deberá enviar al [TDCA] de la jurisdicción del actor, las copias debidamente certificadas de las sentencia [sic] ejecutoriada para que se pueda realizar la liquidación que corresponda”.

<sup>9</sup> *Ibid.*, foja 179. El oficio fue elaborado el 19 de diciembre de 2022 y entregado el 20 de diciembre de 2022, conforme el recibido del documento. Proceso de reparación económica 01803-2022-00791.

<sup>10</sup> *Ibid.*, foja 189. El TDCA tomó en cuenta el informe pericial que tomó en consideración el beneficio jubilar, el interés legal, los honorarios profesionales y de la perito.

<sup>11</sup> *Ibid.*, fojas 193 y vuelta.

al MEF que “en el plazo de un mes cumplan con el pago de la cantidad fijada como reparación integral”. Además, negó la imposición de multas compulsivas diarias.<sup>12</sup> El 07 de junio de 2023, el Distrito de Educación indicó que el trámite se encontraba en la Dirección Nacional Financiera a la espera de presupuesto.

11. El 16 de junio de 2023, el procurador judicial indicó que no se cumplió con el pago y solicitó oficiar a la Defensoría del Pueblo, la imposición de sanciones pecuniarias a los servidores públicos que retrasen el cumplimiento e iniciar con la fase de destitución de los funcionarios responsables del incumplimiento.<sup>13</sup> En escritos de 30 de junio y 13 de julio de 2023, el procurador judicial insistió en su petición y en el incumplimiento de la decisión judicial.
12. El 14 de julio de 2023, el Tribunal de Garantías solicitó información al Ministerio de Educación y al Distrito de Educación sobre las actuaciones encaminadas a cumplir con la decisión judicial. Sobre el pedido del procurador judicial, el Tribunal de Garantías determinó que era “prematureo”<sup>14</sup> y resolvió oficiar, nuevamente, a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la medida económica.<sup>15</sup>
13. El 31 de julio de 2023, el procurador judicial solicitó la remisión del proceso ante la Corte Constitucional junto con el respectivo informe.<sup>16</sup> El 04 de agosto de 2023, el Tribunal de Garantías negó el pedido de remisión del expediente<sup>17</sup> y dispuso oficiar al Ministerio de Educación y a la Dirección Distrital.
14. En la misma fecha, el procurador judicial solicitó que el Tribunal de Garantías ordene medidas coercitivas en contra de los funcionarios que retarden el pago de lo ordenado. El 17 de agosto de 2023, el Distrito de Educación adjuntó la información solicitada por el Tribunal de Garantías.<sup>18</sup> El 22 de agosto de 2023, el procurador judicial indicó

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, foja 196.

<sup>13</sup> *Ibid.*, fojas 199 y 200.

<sup>14</sup> Expediente procesal de primera instancia, tomo III, proceso 14241-2022-00009, foja 209. El Tribunal de Garantías indicó era prematura la solicitud, “ya que si bien en un primer momento se fijó un mes como plazo de pago de la reparación integral sin embargo con la explicación remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas se corrobora lo que el Tribunal había señalado que por ser entidades del Estado necesitan planificar sus recurso (sic)”.

<sup>15</sup> El Tribunal de Garantías señaló que la actuaria no cumplió con oficiar a la Defensoría del Pueblo, por lo que, reiteró la solicitud.

<sup>16</sup> Expediente procesal de primera instancia, tomo III, proceso 14241-2022-00009, fojas 213 a 216 vuelta.

<sup>17</sup> El Tribunal de Garantías arguyó que, al no contar con la información requerida por parte de las autoridades locales, “no se habría dado aún una inejecución de la sentencia dictada por lo que por ilegal e inconstitucional se niega el pedido de remisión del presente expediente”.

<sup>18</sup> En su escrito, la Dirección Distrital adjuntó el informe financiero, expedido el 19 de abril de 2023, que indicó que “con corte a la presente fecha NO existe disponibilidad presupuestaria en el grupo de Gasto 510000-Egreso en personal, para financiar el pago de la sentencia judicial”. Adicionalmente, indicó que se encuentran realizando las acciones necesarias para la asignación de recursos y cumplir con la decisión judicial.

que presentó una denuncia penal en contra de la Ministra de Educación y reiteró su pedido de 04 de agosto de 2023.

15. El 04 de septiembre de 2023, el Tribunal de Garantías impuso una multa compulsiva diaria a los funcionarios del Ministerio de Educación y del Distrito de Educación.<sup>19</sup> El 13 de septiembre de 2023, el procurador judicial solicitó información sobre el seguimiento de la decisión judicial por parte de la Defensoría del Pueblo e instó al Tribunal de Garantías a oficiar al Distrito de Educación para el envío del listado de los servidores públicos a cargo de la ejecución de la decisión judicial.
16. El 20 de septiembre de 2023, Fiscalía General del Estado (“Fiscalía”) requirió la remisión del expediente al Tribunal de Garantías, en virtud de la denuncia presentada en contra de la Ministra de Educación. En la misma fecha, el procurador judicial reiteró su pedido de 13 de septiembre de 2023 y, en caso de que esta no fuera atendida, solicitó la destitución de la Ministra de Educación.
17. El 29 de septiembre de 2023, el Tribunal de Garantías ofició al Distrito de Educación para “que en el plazo de ocho días remita hasta la Secretaría del Tribunal el listado de funcionarios que tienen en su poder el trámite del pago del incentivo jubilar”. Sobre la solicitud de destitución, el Tribunal de Garantías arguyó que el pedido “será considerado en el momento procesal oportuno”. El 10 de octubre de 2023, el procurador judicial requirió la destitución del director del Distrito de Educación, la imposición de una multa diaria y la remisión del expediente a Fiscalía.<sup>20</sup> Además, solicitó la destitución del director provincial de la Defensoría del Pueblo<sup>21</sup> y se ratificó en el pedido de destitución de la Ministra de Educación.
18. El 17 de octubre de 2023, el Tribunal de Garantías indicó que el pedido de destitución de altas autoridades del gobierno central “no sería una prerrogativa de los Jueces Constitucionales sino una facultad exclusiva de los Jueces de la Corte Constitucional”. Adicionalmente, verificó que no se cumplió con el pago de lo ordenado y dispuso el incremento de la multa compulsiva diaria de USD 90 a USD 150. Finalmente, concedió el término de diez días a la Defensoría del Pueblo a fin de que informe sobre las acciones que se han tomado. El 20 de octubre de 2023, el Distrito de Educación indicó que se encontraban a la espera de asignación presupuestaria para el cumplimiento de la decisión judicial.

---

<sup>19</sup> El Tribunal de Garantías impuso la multa de USD 90 hasta que se verifique el completo cumplimiento de la sentencia.

<sup>20</sup> En su escrito, el procurador judicial indicó que el director del Distrito de Educación “no ha proporcionado el nombre de los funcionarios responsables del pago de la reparación material”.

<sup>21</sup> *Ibid.*, el procurador judicial solicitó la destitución del director provincial de la Defensoría del Pueblo “por no haber cumplido jamás con su orden de dar seguimiento al proceso de ejecución de la sentencia, ni haber remitido a vuestra Judicatura informe alguno requerido por Vuestra Señoría”.

19. El 25 de octubre de 2023, el procurador judicial presentó una acción de incumplimiento ante el Tribunal de Garantías. El 09 de noviembre de 2023, el Tribunal de Garantías declaró el incumplimiento y ordenó remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional.
20. El 01 y 08 de diciembre de 2023, el Distrito de Educación detalló las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento con la decisión judicial.
21. En varios escritos,<sup>22</sup> el procurador judicial requirió al Tribunal de Garantías que continúe con la ejecución del proceso. El 10 de junio de 2024, el Tribunal de Garantías argumentó que no es posible continuar con la ejecución del caso, en virtud de que el proceso se encuentra en trámite ante este Organismo.<sup>23</sup>
22. El 23 y 26 de enero de 2026, el Distrito de Educación informó con el cumplimiento de la decisión judicial y adjuntó los comprobantes de pago de la medida de reparación económica. Frente a ello, el 05 de febrero de 2025, el Tribunal de Garantías declaró el cumplimiento de la decisión judicial y ordenó el archivo del proceso.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

23. El 17 de noviembre de 2023, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 29 de agosto de 2025 y dispuso que el Tribunal de Garantías como el Ministerio de Educación y el Distrito de Educación presenten sus informes. Adicionalmente, solicitó información al procurador judicial sobre el estado de cumplimiento de la decisión judicial.
24. El 04 y 15 de septiembre de 2025, el Distrito de Educación presentó la información requerida. El 05 de septiembre de 2025, el Tribunal de Garantías presentó el informe solicitado.
25. El 17 de septiembre de 2025, el procurador judicial argumentó que el Ministerio de Educación “ha dado cumplimiento a la reparación integral de carácter material”.
26. El 18 de septiembre de 2025, la Procuraduría General del Estado señaló casilla constitucional. El 22 de enero de 2026, el Distrito de Educación adjuntó “los curs de pago con los que justifico que el Ministerio de Educación ha cancelado al actor el valor dispuesto en sentencia”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Específicamente los escritos de 14 de diciembre de 2023, 11 de enero de 2024, 07 de marzo de 2024, y 23 de mayo de 2024.

<sup>23</sup> Este argumento fue replicado por parte del Tribunal de Garantías en auto de 10 de mayo de 2024.

<sup>24</sup> SACC, [escrito de 22 de enero de 2026](#), foja 1.

## 2. Competencia

27. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 número 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

## 3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se cuestiona

28. La sentencia del Tribunal de Garantías de 11 de agosto de 2022 dispuso:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la presente acción ordinaria de protección deducida por Ankuask Esteban Wamputrik Kajekai y se dispone que la entidad accionada en el plazo de 3 meses proceda a cancelar los valores que por concepto de [incentivo jubilar] le adeudan al accionante conforme las cifras que establece la normativa vigente y aplicable a la presente fecha debiendo copia de la presente sentencia remitirse también al Ministerio de Finanzas para que en el plazo señalado desembolse los recursos necesarios para dicho pago. Además, como medida de reparación económica por el tardo y la negligencia en el pago del incentivo jubilar al accionante atribuible a los funcionarios de la Ex Dirección Provincial de Educación Bilingüe de Morona Santiago y del Distrito 14 D02 Huamboya se dispone el pago de los respectivos intereses del monto del incentivo jubilar a ser cancelado más el pago de las costas procesales que serán cuantificados en juicio contencioso administrativo. Finalmente, que la entidad accionada en su página Web ofrezca disculpas públicas por la falta de atención oportuna al pago del incentivo jubilar al accionante.

29. El auto de ejecución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de 29 de marzo de 2023 ordenó:

**TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en sentencia de la Corte Constitucional No. 011-16-SIS-CC, luego el [sic] sorteo electrónico correspondiente se nombró Perito en esta causa, a la Profesional, Catalina Gavilanes. Luego de haber presentado el informe dispuesto, y en atención a las observaciones presentadas por el actor, la auxiliar de justicia ha dado cumplimiento con la contestación a las mismas. Con este antecedente se aprueba el informe pericial y se dispone que el Ministerio de Educación, cancele al accionante, **ANKUASH ESTEBAN WAMPUTRIK KAJEKAI**, la cantidad de USD \$ 57.709,85. Los honorarios profesionales fijados a favor de la perito designada, serán cancelados de forma inmediata por la Institución accionada.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Argumentos del procurador judicial

30. En su demanda, el procurador judicial relató todas las actuaciones procesales que

siguió para que se cumpla la decisión judicial de 11 de agosto de 2022 y solicitó la remisión del expediente a este Organismo.<sup>25</sup> En lo principal, el procurador judicial resaltó la falta de remisión del expediente por parte del Tribunal de Garantías, aun cuando se había solicitado, así como la negativa del Tribunal de Garantías de utilizar todas las medidas que tenía a su disposición para garantizar el cumplimiento de la decisión. De igual manera, manifestó que el accionante falleció a la espera del pago de su jubilación, la cual “no había sido materializada por más de catorce años”<sup>26</sup> (subrayado omitido). Asimismo, argumentó que ha transcurrido un plazo razonable sin que ni el Ministerio de Educación ni el Distrito de Educación “dier[a]n luces claras del proceso de pago” (énfasis omitido),<sup>27</sup> lo que justificaría la intervención de la Corte Constitucional para garantizar la ejecución de la sentencia. Por ello, concluyó que las medidas de reparación y coercitivas no fueron cumplidas.

#### 4.2. Argumentos del Tribunal de Garantías

31. En su informe, el Tribunal de Garantías relató los hechos que dieron lugar a la acción de protección de origen hasta la sentencia. Añadió las actuaciones realizadas con el objetivo de dar cumplimiento a la decisión judicial, entre las que destacaron: (i) requerimientos de información al Ministerio de Educación y al Distrito de Educación; (ii) imposición de multas compulsivas diarias; (iii) oficios dirigidos a la Defensoría del Pueblo; y, (iv) respuesta a requerimientos de Fiscalía. Por lo expuesto, concluyó:

Que ante la presencia de aquel factor de incumplimiento como es la falta de recurso [sic] económicos por parte del estado para que se haga efectivo el pago de los valores a los herederos del accionante Ankuash Esteban Wamputsrik Kajekai (+), no se ha podido hacer cumplir con la parte resolutive de la sentencia de fecha jueves 11 de agosto de 2022 las [sic] 14:h40 por lo que conforme a las normas anotadas se remite el presente informa [sic] a la Corte Constitucional para de que de (sic) trámite al inicio de la declaración de incumplimiento de las sentencias de carácter constitucional.<sup>28</sup>

32. En su informe de descargo actualizado de 05 de septiembre de 2025, se ratificó en lo esgrimido en el primer informe.<sup>29</sup>

#### 4.3. Argumentos del Ministerio de Educación y del Distrito de Educación

33. En su informe de 04 y 15 de septiembre de 2025, el Distrito de Educación realizó un recuento de los procesos administrativos realizados “a fin de obtener y consolidar los

<sup>25</sup> Expediente procesal de primera instancia, tomo III, proceso 14241-2022-00009, fojas 270 a 273.

<sup>26</sup> *Ibid.*, foja 3.

<sup>27</sup> SACC, demanda de acción de incumplimiento de 25 de octubre de 2023, foja. 6.

<sup>28</sup> Informe de los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en la provincia de Morona Santiago.

<sup>29</sup> El informe fue elaborado por los jueces Leonidas Guerra Alvarado y Juan Uyaguari Brito.

recursos necesarios para el cumplimiento de sentencia”.<sup>30</sup> Adicionalmente, indicó que cumplió con el pago de USD 57.709,85, para ello, adjuntó los detalles de pagos, ocho comprobantes CUR de pago y, concluyó señalando que “se ha cumplido en la totalidad de lo dispuesto, sin existir pendiente a la presente fecha”.<sup>31</sup>

## 5. Cuestión previa

- 34.** De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**,<sup>32</sup> este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
- 35.** Esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante el juez ejecutor. En la sentencia 226-22-IS/23, este Organismo determinó que, para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, deben cumplirse los siguientes requisitos:
- 35.1. Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
- 35.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- 35.3. Plazo razonable:** Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.
- 36.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, **puesto que no son subsanables**.<sup>33</sup> En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le

<sup>30</sup> Informe del Distrito de Educación, foja 4.

<sup>31</sup> *Ibid.*, foja 6.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16 y sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

corresponde ejecutar la decisión.<sup>34</sup> Así las cosas, se procede a verificar los requisitos referidos:

**36.1.** Respecto del **impulso**, este Organismo verifica que el procurador judicial promovió activamente el cumplimiento de la sentencia ante el Tribunal de Garantías (párrs. 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 20 *supra*). Por lo cual, se observa que el procurador judicial cumplió con este requisito.

**36.2.** En cuanto al **requerimiento**, de la revisión del expediente, esta Corte comprueba que el procurador judicial solicitó por primera vez la remisión del informe junto al expediente el 31 de julio de 2023 (párr. 13 *supra*). Sin embargo, el juez ejecutor negó el pedido. Posteriormente, el 25 de octubre de 2023, el procurador judicial nuevamente solicitó al Tribunal de Garantías que remita el expediente a la Corte Constitucional y que acompañe su informe motivado; y con en este pedido, la judicatura dio trámite (párr. 18 *supra*). En consecuencia, se cumplió con el requerimiento.

**36.3.** En relación con el **plazo razonable**, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada fue emitida el 11 de agosto de 2022, y la solicitud de remisión del expediente del procurador judicial fue efectuada el 25 de octubre de 2023. Es decir, transcurrió un año, dos meses y catorce días desde que se emitió la decisión constitucional hasta que se presentó la acción de incumplimiento (párrs. 2 y 19 *supra*), y tomando en cuenta la dificultad de las medidas de reparación dispuestas y los plazos establecidos (15 días y 3 meses)<sup>35</sup>, la entidad obligada tuvo el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a las medidas. Por lo que, se constata que la presentación de la demanda ocurrió una vez que transcurrió un plazo razonable y se cumple así el requisito.

**37.** Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la acción de incumplimiento a petición de parte. Por lo tanto, este Organismo analizará el presunto incumplimiento de la decisión, a partir de la documentación que consta en el expediente procesal.

## 6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

**38.** El procurador judicial del accionante alegó que, el Ministerio de Educación y el Distrito de Educación no cumplió con las medidas ordenadas en sentencia de 11 de agosto de 2022. Además, arguyó que, a pesar de las múltiples insistencias remitidas a dichas instituciones, continuó el incumplimiento. Por su parte, el Ministerio de

<sup>34</sup> CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

<sup>35</sup> Ver párrafo 4 *supra*.

Educación señaló que la demora en el cumplimiento se debía a la falta de asignación presupuestaria. En virtud de lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

**6.1.¿El Ministerio de Educación cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de 11 de agosto de 2022, emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en la provincia de Morona Santiago?**

- 39.** La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.<sup>36</sup> De tal manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, toda vez que permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en la materia.<sup>37</sup>
- 40.** En la especie, esta Magistratura observa que el Tribunal de Garantías en sentencia de 11 de agosto de 2022 (párr. 24 *supra*) dispuso tres medidas de reparación que debían ser cumplidas por el Ministerio de Educación: **(i)** pagar los valores por concepto de incentivo jubilar en el plazo de tres meses; **(ii)** cancelar los intereses del monto del incentivo jubilar junto con las costas procesales; y, **(iii)** ofrecer disculpas públicas por la falta de atención oportuna al accionante en el término de quince días. Por lo que, esta Corte analizará si la entidad obligada cumplió con las medidas referidas.
- 41.** Sobre las **medidas (i) y (ii)**, que dispusieron el pago del incentivo jubilar, así como los intereses y las costas procesales, este Organismo verifica que el Tribunal Distrital dispuso que se cancele el valor de USD 57.709,85. Al respecto, conforme a la documentación que obra en el expediente de instancia, esta Magistratura observa que el monto comprende:
- 41.1.** USD 23.000,00, por concepto de **cálculo de incentivo jubilar (i)**.
- 41.2.** USD 27.989,85, por concepto de **intereses legales (ii)**.
- 41.3.** USD 6.720,00, por concepto de **honorarios profesionales (ii)**.
- 41.4.** USD 151,20, por concepto de **peritaje (ii)**.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36 y sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36 y sentencia 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

- 42.** De lo expuesto, esta Corte verifica que, para el cálculo de la reparación económica, el Tribunal Distrital tomó en consideración el pago por concepto de incentivo jubilar, los intereses del monto del incentivo jubilar, los honorarios profesionales y el valor del peritaje (intereses y costas procesales).<sup>38</sup> Es decir, la cuantificación tomó en cuenta los valores dispuestos por la judicatura.
- 43.** Ahora bien, corresponde verificar si la entidad accionada cumplió con el pago de ambas medidas. Con base en la información disponible en el expediente procesal de instancia y el sistema EXPEL, este Organismo observa:
- 43.1.** El 07 de junio de 2023, el Distrito de Educación informó que el trámite se encontraba en la “Dirección Financiera de este Ministerio”.
- 43.2.** El 26 de junio de 2023, el MEF adjuntó información sobre su rol en la asignación presupuestaria.
- 43.3.** El 27 de octubre de 2023, el Distrito de Educación remitió información sobre las actuaciones que se han empleado respecto de la solicitud de presupuesto por parte del MEF. Al respecto, adjuntó las respuestas del MEF, en las que indicó que los fondos solicitados no son viables, por lo que, recomendó que al Ministerio de Educación “analizar lo señalado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado”.
- 43.4.** El 01 de diciembre de 2023, el Distrito de Educación señaló que “esta entidad desconcentrada no posee todos los recursos financieros para el pago se ha venido solicitando al órgano superior la asignación de presupuesto”.
- 43.5.** El 08 de diciembre de 2023, el Distrito de Educación se ratificó en el contenido del escrito del párrafo *supra*.
- 44.** De las actuaciones referidas, este Organismo verifica que hasta diciembre de 2023 el pago no fue cumplido, debido a que, presuntamente no se habría contado con el presupuesto para cumplir el pago. Sin embargo, el 04 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación informó a este Organismo que cumplió con el pago de los valores ordenados (párr. 33 *supra*). Al respecto, se verifica que el valor total USD 57.709,85 fue cancelado por parte del Distrito de Educación en 8 cuotas de USD 7.208,00, el 16 de diciembre de 2024.<sup>39</sup> Como verificable de dichos pagos, el Distrito de Educación adjuntó los CUR de pagos correspondientes. Así también, el mismo

<sup>38</sup> Expediente procesal de primera instancia, tomo II, proceso 14241-2022-00009, foja 185.

<sup>39</sup> El Distrito de Educación adjuntó el [detalle de pagos de 15 de septiembre de 2025](#), en conjunto con los CUR de pagos correspondientes.

procurador judicial, en escrito de 17 de septiembre de 2025, manifestó ante esta Corte que la entidad obligada habría cumplido con el pago (párr. 24 *supra*). De manera que, inicialmente la medida fue cumplida.

45. Ahora bien, este Organismo verifica que, si bien la medida concerniente al pago de jubilación ya se encuentra satisfecha, esta fue cumplida recién el 16 de diciembre de 2024. Es decir, más de dos años después de emitida la sentencia de 11 de agosto de 2022, cuando la sentencia dispuso tres meses para el pago. Por ello, corresponde que esta Corte verifique si se configura el cumplimiento tardío del pago de las medidas (i) y (ii).
46. Al respecto, esta Corte ha señalado que para que se configure el cumplimiento tardío de una medida, deberán concurrir dos elementos: (a) retardo en el plazo de cumplimiento; y, (b) falta de justificación para el retardo.<sup>40</sup> Por lo que, a esta Corte le corresponde examinar las actuaciones que constan en el expediente y las posibles justificaciones expuestas por el Ministerio de Educación y el Distrito de Educación para justificar el retardo en el cumplimiento de las medidas referidas.
47. Sobre (a): de las actuaciones procesales sintetizadas en el párrafo 41 *supra*, esta Corte verifica que las medidas debían cumplirse en el plazo de tres meses a partir del 30 de septiembre de 2022 (párr. 4 *supra*), es decir, las medidas debían cumplirse hasta el 30 de diciembre de 2022. No obstante, esta Corte verifica que recién el 29 de marzo de 2023, el TDCA fijó el valor de reparación económica (párr. 9 *supra*). De esta forma, el 17 de mayo de 2023, el Tribunal de Garantías estableció el plazo de un mes para que se cumplan las medidas, es decir las medidas debían cumplirse hasta el 17 de junio de 2023. Mientras, el Distrito de Educación cumplió con la medida el 16 de diciembre de 2024 (párr. 42 *supra*). Por tanto, esta Corte concluye que existió un retardo en el cumplimiento de las medidas (a).
48. Sobre la falta de justificación para el retardo (b), esta Corte verifica que el Distrito de Educación y el Ministerio de Educación arguyeron en reiteradas ocasiones que se encontraban a la espera de asignación presupuestaria. La última justificación se presentó el 08 de diciembre de 2023. Sin embargo, la sentencia fue emitida el 11 de agosto de 2022 y el último plazo fijado por el Tribunal de Garantías feneció el 17 de junio de 2023. Mientras que la medida fue cumplida el 16 de diciembre de 2024. Es decir, fue cumplida un año y seis meses después de lo ordenado en el mandamiento de ejecución, sin que exista otra justificación posterior. Al respecto, esta Corte determina que las justificaciones no son suficientes; pues transcurrió un tiempo más que prudente para que la entidad obligada cumpla con la medida. Asimismo, se trataba de una

---

<sup>40</sup> CCE, sentencia 24-15-IS/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21; y, sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25.

medida de pago del incentivo jubilar de una persona adulta mayor y con una discapacidad del 82%. Incluso, el accionante falleció en espera del cumplimiento de la medida. En consecuencia, esta Corte determina que las medidas **(i)** y **(ii)** fueron cumplidas tardíamente, sin que la entidad accionante presente alguna justificación **(b)**.

**49.** Respecto a la **medida (iii)**, que ordenaba al Ministerio de Educación el ofrecimiento de disculpas públicas en su página web, de la revisión del expediente procesal, esta Corte observa que:

**49.1.** El 30 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías indicó que las disculpas públicas debían ser cumplidas en el plazo de quince días (párr. 4 *supra*). Es decir, el Ministerio de Educación y el Distrito de Educación tenían hasta el 17 de octubre de 2022 para cumplir con la medida mencionada.

**49.2.** El 09 de noviembre de 2022, el Distrito de Educación informó con el cumplimiento de la publicación de las disculpas públicas en su página web (párr. 4 *supra*).<sup>41</sup> Para ello, adjuntó el memorando MINEDUC-DNP-2022-01164-M, de 07 de noviembre de 2022, que ponía en conocimiento sobre la publicación de las disculpas públicas.

**49.3.** De la revisión de la página web del Ministerio de Educación, la fecha de publicación de las disculpas públicas fue el 20 de octubre de 2022.

**50.** Este Organismo observa que la publicación de las disculpas públicas fue realizada fuera del plazo establecido por parte del Tribunal de Garantías, por únicamente tres días. A criterio de esta Corte, esta tardanza no fue excesiva ni causó algún perjuicio desproporcional en los derechos constitucionales del accionante. De manera que se declara el cumplimiento integral de la medida **(iii)**.

**51.** Por lo expuesto, se evidencia que el Ministerio de Educación cumplió con la medida **(iii)**. Sin embargo, respecto al pago de la jubilación y los intereses y costas procesales **(i)** y **(ii)** lo hizo de forma tardía.

**52.** Por último, esta Corte estima adecuado recordar que la presentación de una demanda de acción de incumplimiento no interrumpe el trámite de ejecución de la sentencia ante las judicaturas de primera instancia, sobre todo cuando se trata de personas y grupos de atención prioritaria. Para ello, deberán conservar copias certificadas de todo lo actuado, a fin de adelantar las acciones necesarias para procurar el cabal cumplimiento

---

<sup>41</sup> Para verificar el cumplimiento de la medida, el Distrito de Educación adjuntó el siguiente hipervínculo: <https://educacion.gob.ec/disculpas-publicas-al-senor-ankuash-esteban-wamputsrik-kajekai/>.

del fallo a favor de las víctimas.<sup>42</sup> Además, se recuerda que los jueces ejecutores también son competentes para expedir autos para ejecutar integralmente la decisión judicial, sin necesidad de que la causa deba elevarse a la Corte Constitucional para procurar su debida ejecución.<sup>43</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento 158-23-IS.
2. **Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío** de la primera y segunda medida dictadas en la sentencia de 11 de agosto de 2022 por el Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en la provincia de Morona Santiago.
3. **Declarar el cumplimiento** de la tercera medida ordenada en la sentencia de 11 de agosto de 2022 por el Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en la provincia de Morona Santiago.
4. **Ordenar** que el Ministerio de Educación realice una investigación interna destinada a determinar responsabilidades y, de ser el caso, se imponga las sanciones correspondientes a los funcionarios públicos por el cumplimiento defectuoso por tardío de la decisión judicial, sobre todo tomando en cuenta que se trataba de una persona adulta mayor con discapacidad que falleció en el decurso del proceso constitucional. El Ministerio de Educación informará de esta medida en el término de 90 días.
5. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen y archivar el proceso de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>42</sup> CCE, sentencia 16-20-IS/23, 04 de mayo de 2023, párr. 40.

<sup>43</sup> CCE, sentencia 31-21-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 64.

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

15823IS-8e8af



**Caso 158-23-IS**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 58-24-IS/26**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

## CASO 58-24-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 58-24-IS/26

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento propuesta con la finalidad de hacer efectiva una sentencia de acción de protección que dispuso la reparación económica de la accionante. Esta Corte verifica que la entidad accionada cumplió con lo determinado en la sentencia de acción de protección.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. De la acción de protección

1. El 06 de agosto de 2021, Rosanna Carolina Albuja Chuquin (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Presidencia de la República del Ecuador (“**Presidencia**”) o (“**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 10281-2021-01902.
2. El 23 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, (“**Unidad Judicial o juez ejecutor**”) aceptó la acción planteada.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La accionante alegó que ingresó a laborar en la Presidencia de la República en enero de 2012 mediante contrato ocasional como servidora pública 7. Al encontrarse embarazada, fue objeto de tratos discriminatorios, incluyendo jornadas extendidas que afectaron su salud. Tras presentar complicaciones médicas, señaló que fue presionada para acogerse anticipadamente a la licencia de maternidad bajo amenazas de despido. Agregó que luego del nacimiento de su hijo, se le concedió el permiso de lactancia de forma limitada y que durante varios meses no pudo ejercer dicho permiso. Argumentó que posteriormente, la entidad accionada intentó subsanar esta situación emitiendo una acción de personal para que ejerza su derecho de manera extemporánea. Además, señaló que mientras se encontraba en periodo de lactancia, en enero de 2013 se le otorgó un nombramiento provisional con reducción de remuneración, sin notificación adecuada, vulnerando su estabilidad laboral. Finalmente, expuso que dicho nombramiento fue dejado sin efecto, dejándola en una situación de vulnerabilidad económica y personal. Por lo que solicitó “se disponga el pago de los haberes dejados de percibir desde [...] el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que concluyó la lactancia esto es 21 de noviembre de 2013, incluyéndose el pago de horas suplementarias [...] aporte al IESS y demás compensaciones”.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró que no se trataba de un simple conflicto laboral, sino de una vulneración de derechos constitucionales, ya que se probó que la accionante, estando en período de lactancia, fue cambiada de categoría y sufrió una reducción de su remuneración, lo cual contraviene la protección especial que la Constitución garantiza a las mujeres en esa condición; además, determinó que este acto implicó un trato discriminatorio y afectó derechos como la igualdad y no discriminación; y a la protección especial a la

Ante esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

3. El 04 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) desechó el recurso planteado por la entidad accionada y reformó parcialmente la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>
4. El 08 de noviembre de 2021, la entidad accionada presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 04 de octubre de 2021, la misma que fue signada con el número 3063-21-EP e inadmitida por este Organismo el 24 de enero de 2022.

## 1.2. De la fase de ejecución

5. El 27 de octubre de 2021, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo de Imbabura para “el seguimiento y cumplimiento de la sentencia de 23 de agosto de 2021 y su reformatoria a la misma dictada el 04 de octubre de 2021”.
6. El 12 de noviembre de 2021, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se delegue a la Defensoría del Pueblo el seguimiento y cumplimiento de la sentencia; y que se remita la información al Tribunal Contencioso Administrativo. Además, puso en conocimiento que “el accionado no ha realizado los trámites administrativos correspondientes en el IESS respecto a la diferencia de afiliación dejada de percibir”.<sup>4</sup>
7. El 18 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial remitió el proceso a la Sala de Sorteos de lo Contencioso Administrativo para el cálculo de la reparación integral ordenada en sentencia. El 02 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial puso en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”) el proceso de reparación económica 17811-2021-02691.
8. El 11 de marzo de 2022, el TDCA aceptó parcialmente el informe pericial,<sup>5</sup> emitió

---

mujer en estado de lactancia. Por lo que ordenó que la Presidencia “realice el pago de la diferencia de los haberes dejados de percibir desde [...] el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en la que concluyo la lactancia”.

<sup>3</sup> La Sala señaló que “[...] debe reformarse la sentencia del Juez a quo, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación; los derechos de toda persona al cuidado, protección especial y reforzada de toda mujer embarazada o en periodo de lactancia, en razón del cambio de categoría y remuneración y la seguridad jurídica”.

<sup>4</sup> El 15 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió la providencia de admisibilidad y solicitó a la Unidad Judicial informe el número de proceso asignado a esta causa en el Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> A juicio del Tribunal Distrital los rubros calculados por concepto de vacaciones, no fueron dispuestos en sentencia.

mandamiento de ejecución y ordenó que en el término de diez días se le pague a la accionante la cantidad de \$ 5.127,43 USD, en donde no se encuentran incluidos los rubros por concepto de vacaciones.<sup>6</sup>

9. El 31 de marzo de 2022, el TDCA señaló que revisados los recaudos procesales “se evidencia que existe un error de cálculo”, por lo que, corrigió el mandamiento de ejecución y dispuso el pago de \$ 4.794,14”.<sup>7</sup> La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión.<sup>8</sup> En la misma fecha, la accionante señaló ante la Unidad Judicial que “para la liquidación de haberes se debe contemplar la diferencia de las vacaciones [...] como también el pago por valores complementarios por horas suplementarias [...]”. Por lo que, solicitó al juez executor realice las acciones que correspondan para que se dé cumplimiento integral a la sentencia.
10. El 16 de mayo de 2022, la accionante puso en conocimiento de la Unidad Judicial que luego de que el proceso fue remitido al TDCA para la cuantificación de la reparación, se designó el perito y se emitieron informes y autos resolutorios que fijaron distintos montos a pagar. Sin embargo, pese a haberse determinado la obligación de pago y haberse concedido plazos para su cumplimiento, la entidad demandada no ha ejecutado la reparación económica ordenada.<sup>9</sup>
11. El 26 de mayo de 2022, la accionante propuso acción de incumplimiento ante el TDCA. El 27 de mayo de 2022, el TDCA dejó constancia de la falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución por parte de la entidad demanda y dispuso que se oficie a este Organismo “con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos

---

<sup>6</sup> El TDCA señaló: [...] este Tribunal considera que el monto a recibir [...] es de: (\$6.137,01 USD), de cuyo valor se deberán descontar los rubros por concepto de fondos de reserva por un monto de \$ 425,15, aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el valor de \$ 584,43. Los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que han sido calculados y descontados, deberán ser cancelados en el IESS [...]. No se acepta los rubros por concepto de vacaciones, ya que no han sido dispuestos en sentencia.

<sup>7</sup> El TDCA verificó que el informe pericial contenía errores de cálculo que no consideró al momento de emitir el auto de mandamiento de reparación económica. Entre ellos el décimo cuarto sueldo que fue cancelado en su momento a la accionante. El valor referente al tercer sueldo fue inferior al real, correspondiendo \$38, 65, los días de trabajo de noviembre de 2013, ya que se consideró el mes íntegro, cuando se debió contar hasta el 21 del mismo mes. Por lo que la base del monto a pagar se calculó en \$5792,13, del cual se descontaron los fondos de reserva por un monto de \$413,57, aportes personales al IESS \$568,47.

<sup>8</sup> Se observa que la accionante presentó acción extraordinaria de protección el 17 de mayo de 2022, en contra del auto de mandamiento de ejecución emitido por el TDCA el 31 de marzo de 2022 y notificada el 01 de abril de 2022. La causa fue signada con el número 1218-22-EP e inadmitida por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión, mediante auto de fecha 08 de julio de 2022.

<sup>9</sup> El 20 de mayo de 2022, la Unidad Judicial señaló que, la competencia para conocer y ejecutar la reparación económica corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, que ya se ha pronunciado; por tanto, el juez de primera instancia no puede intervenir. En consecuencia, la accionante debe exigir su cumplimiento ante dicho Tribunal o acudir a la Corte Constitucional.

22 numeral 2 y 164 numeral 2 de la LOGJCC”.<sup>10</sup>

12. El 13 de junio de 2022, la accionante manifestó ante el TDCA “sírvese encontrar adjunto el CUR de los pagos realizados por la Presidencia de la República del Ecuador en la cuenta BANECUADOR 1768183520001 por un valor total de \$5223.51; pago realizado en virtud de la reparación integral dispuesta por su autoridad”. Por lo que, solicitó que se disponga mediante providencia la orden de retiro.
13. El 16 de junio de 2022, la entidad accionada puso en conocimiento del TDCA que ha cumplido con los pagos correspondientes, por lo que, solicitó el archivo de la causa. El 20 de junio de 2022, el TDCA señaló que se evidencia que la entidad accionada “ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 31 de marzo de 2022, esto es la transferencia de USD 5.223,47” a la cuenta de Banecuador.
14. El 21 de junio de 2022, la accionante solicitó al TDCA que se requiera información a la Presidencia respecto del pago de los valores al IESS por concepto de aportes patronales y personales “mismos que constan en el informe pericial y en el auto de 31 de marzo de 2022”. El 28 de julio de 2022, el TDCA señaló “la parte interesada se ha acercado a esta judicatura, [sic] procedió a la entrega de los valores ordenados en auto”.
15. El 29 de agosto de 2022, la accionante solicitó al TDCA que se disponga a la entidad accionada el pago al IESS correspondientes al aporte personal y patronal. El 07 de septiembre de 2022, la entidad accionante señaló que ya ha cumplido con el pago de dichos valores. El 27 de enero de 2023, el TDCA una vez verificado el pago de la reparación económica, dispuso poner el proceso en conocimiento de la Unidad Judicial para que “sea está (sic) instancia quien proceda al archivo respectivo”.
16. El 31 de marzo de 2023, la accionante señaló ante la Unidad Judicial que “para la liquidación de haberes se debe contemplar la diferencia de las vacaciones [...] como también el pago por valores complementarios por horas suplementarias [...] mismos que fueron calculados en base a la remuneración de 1212, correspondiente a SP5”.
17. El 06 de abril de 2023, la Unidad Judicial señaló que, el TDCA en resolución de 11 de marzo de 2022, ha considerado “no aceptar los rubros por concepto de vacaciones y de acuerdo al informe pericial se ha dado cumplimiento a los dispuesto [...] en sentencia”. Agregó que se observa que “ya se ha realizado una liquidación la misma que ha sido entregada a la accionante, por lo tanto, no ha lugar a lo solicitado en escrito de 31 de marzo de 2023”.

---

<sup>10</sup> El caso fue signado con el número 91-22-IS y desestimado por este Organismo el 16 de febrero de 2024.

18. El 09 de abril de 2024, la accionante señaló que hasta la fecha no se ha cumplido integralmente la sentencia, ya que no se han incluido rubros como vacaciones no gozadas y horas suplementarias, por lo que solicitó que se disponga el cumplimiento total de la reparación ordenada.
19. El 16 de abril de 2024, la Unidad Judicial expuso que “conforme consta a fojas 253 del proceso del Tribunal Distrital [la accionante] ha comparecido al Tribunal a recibir lo adeudado”, por lo que, negó lo solicitado y ratificó lo señalado en providencia de 06 de abril de 2023.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

20. El 17 de abril de 2024, la accionante presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 23 de agosto de 2021. Posteriormente, el 23 de abril de 2024, la Unidad Judicial remitió dicha acción a la Corte Constitucional.
21. El 24 de abril de 2024, mediante sorteo electrónico se asignó la sustanciación de la causa 58-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.<sup>11</sup> El 25 de marzo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de cinco días para que la entidad accionada, la Unidad Judicial y el TDCA se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia.
22. El 25, 27 y 31 de marzo de 2026, el juez de la Unidad Judicial, la entidad accionada y el TDCA dieron respuesta al requerimiento realizado.

## **2. Competencia**

23. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### **3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige**

24. La decisión cuyo incumplimiento se exige corresponde a la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Unidad Judicial, posteriormente confirmada por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección 10281-2021-01902, la cual, como medida

---

<sup>11</sup> De acuerdo con la certificación emitida el 28 de abril de 2024, por la Secretaría General de este Organismo, el presente caso tiene relación con las causas 91-22-IS, 1218-22-EP, 3063-21-EP, 3199-21-JP.

de reparación integral, dispuso:

La parte accionada realice el pago de la diferencia de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en la que concluyo mi (sic) lactancia esto es el 21 de noviembre del 2013, los mismos que se tramitarán y calcularán vía contencioso administrativa. Como medida de no repetición que se tenga esta sentencia como tal.

#### **4. Alegaciones de las partes**

##### **4.1. Argumentos de la accionante**

25. La accionante en su acción de incumplimiento señala que, en reiteradas ocasiones ha solicitado al juez ejecutor que disponga las medidas necesarias para que la entidad accionada cumpla la sentencia, específicamente el pago de las diferencias de haberes no percibidos entre el 01 de enero de 2013 y el 21 de noviembre de 2013, período en el que se produjo la vulneración de sus derechos.
26. Añade que, hasta la presente fecha, no se le ha cancelado la diferencia correspondiente a 16 días de vacaciones anuales, conforme a la liquidación de haberes de 2013 por su desvinculación, rubro que no fue considerado por el TDCA, así como tampoco la diferencia por pago de horas suplementarias realizadas. Agrega que es claro que “entre los haberes dejados de percibir se encuentra el pago de la diferencia de los valores de vacaciones anuales y horas suplementarias”.
27. Como petición concreta solicita que:

1.- Se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y se acepte la acción por incumplimiento de sentencia planteada. 2. Se ordene que la Presidencia de la República cancele la DIFERENCIA de todos los HABERES dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en la que concluyo mi lactancia esto es el 21 de noviembre del 2013, entre los cuales están incluidos los rubros por vacaciones anuales y horas suplementarias.

##### **4.2. Argumentos de la Presidencia de la República**

28. Mediante escrito de 27 de marzo de 2026, la entidad accionada señala:

[...] queda claro que la autoridad jurisdiccional competente, dejó constancia expresa de la entrega de los valores a favor de la beneficiaria, conforme obra del proceso, lo cual constituye prueba suficiente del cumplimiento efectivo de la obligación. De modo que, la verificación del cumplimiento no depende de la interpretación que la accionante ha otorgado a las medidas de reparación ordenadas. Por tanto, la solicitud de pago de valores

por concepto de vacaciones no gozadas y horas suplementarias carece de sustento jurídico, toda vez que, el cálculo de dichos rubros no fue ordenado en sentencia. Además, se advierte que la Presidencia de la República dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 23 de agosto de 2021, dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, dentro de la acción de protección 10281-2021-01902.

- 29.** Como petición concreta indica que al haberse demostrado que la sentencia de 23 de agosto de 2021, dictada dentro de la acción de protección 10281-2021-01902, fue cumplida integralmente por la Presidencia se desestime la presente acción de incumplimiento.

#### **4.3. Argumentos del juez ejecutor**

- 30.** El 25 de marzo de 2026, el juez de la Unidad Judicial detalla las principales actuaciones judiciales para la ejecución de la sentencia de 23 de agosto de 2021 y señala:

Queda claro que la liquidación de esos haberes, correspondió liquidarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, tal cual se lo ha realizado, de por medio se ha presentado un informe pericial y en base a dicho informe y circunstancias del caso, el Tribunal Contencioso Administrativo ha considerado los rubros y montos a pagar, los mismos que han sido recibidos por la accionante. Es decir, la sentencia constitucional ha sido debidamente cumplida.

- 31.** Agrega:

Al haber recibido la accionante los rubros determinados en la respectiva liquidación, liquidación realizada por un perito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considero, que la sentencia dentro de esta acción de protección se encuentra íntegramente cumplida, y no es procedente remitir el expediente nuevamente al Tribunal Contencioso Administrativo, para una nueva liquidación, tanto más que el tiempo para observar o impugnar el respectivo informe de liquidación ante el Tribunal Contencioso Administrativo ha precluido.

#### **4.4. Argumentos del TDCA**

- 32.** El 31 de marzo de 2026, el TDCA luego de recabar los antecedentes del caso, sostiene que la sentencia fue cumplida, por lo que, solicita desechar la demanda “por improcedente”, ya que no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales.

### **5. Cuestión previa**

- 33.** De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), la ejecución de las sentencias

y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,<sup>12</sup> esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

34. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,<sup>13</sup> atendiendo al carácter subsidiario de esta acción. Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción a petición de parte. Por lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?**

35. A partir de lo previsto en la LOGJCC y, en particular, en la sentencia 226-22-IS/23, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor a petición de la persona afectada:<sup>14</sup>

**26.1 Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

**26.2 Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

**26.3 Plazo razonable:** El requerimiento aludido debe haber ocurrido después del transcurso de un tiempo prudencial para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.<sup>15</sup>

36. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece

<sup>12</sup> CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 26.

que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues no son subsanables.<sup>16</sup> En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>17</sup>

37. Revisado el proceso, se determina que se cumple el *primer requisito*, por cuanto la accionante el 12 de noviembre de 2021, 16 de mayo de 2022, 31 de marzo de 2023 y 09 de abril de 2024, promovió la ejecución de la sentencia de 23 de agosto de 2021 ante la Unidad Judicial.
38. En relación al *segundo requisito*, se evidencia que se cumple pues en escrito de 17 de abril de 2024, la accionante solicitó acción de incumplimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, el 23 de abril de 2024 el juez ejecutor remitió el correspondiente informe y el expediente de la causa a este Organismo.
39. En lo que respecta al *tercer requisito*, se observa que el requerimiento fue presentado por la accionante con fecha 17 de abril de 2024, es decir, luego de más de dos años de haberse emitido la sentencia de 23 de agosto de 2021. Por ello, se concluye que transcurrió un plazo razonable.

## 6. Análisis constitucional

40. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por la Unidad Judicial, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes.
41. La sentencia de la Unidad Judicial en cuestión ordenó cancelar a la accionante la diferencia de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 21 de noviembre de 2013, fecha en la que concluyó el periodo de lactancia de la accionante.
42. Por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

**6.1. ¿La entidad accionada cumplió la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 23 de agosto de 2021 emitida por la Unidad Judicial?**

- 43.** Tras la lectura de las medidas contenidas en el párrafo 23 *supra*, se verifica que existe únicamente una medida que dispone el pago a favor de la accionante de los haberes dejados de percibir por el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 y el 21 de noviembre de 2013, los mismos que deberán ser calculados por medio del Tribunal Contencioso.
- 44.** En tal sentido, corresponde a este Organismo verificar, a partir de la documentación remitida por las partes, si la entidad accionada ha dado cumplimiento integral a dicha obligación en los términos ordenados en la sentencia de 23 de agosto de 2021. Al respecto se constata lo siguiente:
- 44.1.** El 18 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial remitió el proceso al TDCA.
- 44.2.** El 11 de marzo de 2022, el TDCA en atención a las observaciones formuladas por la entidad accionada, reformó el valor a pagar a la accionante fijando un nuevo monto de \$ 6.137,01.
- 44.3.** El 31 de marzo de 2022, el TDCA señaló que “existe un error de cálculo” por lo que, dispuso el pago de \$ 4.794,14.
- 44.4.** El 04 de abril de 2022, la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia; posteriormente, el 17 de mayo de 2022, el TDCA ratificó la liquidación económica y otorgó a la entidad demandada un plazo de tres días para consignar los valores correspondientes.
- 44.5.** El 13 de junio de 2022, la accionante manifestó ante el TDCA “sírvasse encontrar adjunto el CUR de los pagos realizados por la Presidencia de la República del Ecuador en la cuenta BANEQUADOR 1768183520001 por un valor total de \$5223.51; pago realizado en virtud de la reparación integral dispuesta por su autoridad”. Por lo que, solicitó que se disponga mediante providencia la orden de retiro.
- 44.6.** El 16 de junio de 2022, la entidad accionada puso en conocimiento del TDCA que ha cumplido con los pagos correspondientes, por lo que, solicitó el archivo de la causa. El 20 de junio de 2022, el TDCA señaló que se evidencia que la entidad accionada “ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 31 de marzo de 2022, esto es la transferencia de USD 5.223,47” a la cuenta de

Banecuator.

- 44.7.** El 28 de julio de 2022, el TDCA señaló que la accionante se acercó para la entrega de los valores.
- 44.8.** El 29 de agosto de 2022, la accionante solicitó al TDCA que se disponga a la entidad accionada el pago al IESS correspondientes al aporte personal y patronal.
- 44.9.** El 07 de septiembre de 2022, la entidad accionante señaló que ya ha cumplido con el pago de dichos valores.
- 44.10.** El 27 de enero de 2023, el TDCA señaló que una vez constatado el pago de la reparación económica, se debe remitir el expediente a la Unidad Judicial para que se proceda al archivo. El 16 de abril de 2024, la Unidad Judicial expuso que “conforme consta a fojas 253 del proceso del Tribunal Distrital [la accionante] ha comparecido al Tribunal a recibir lo adeudado”.
- 45.** De lo expuesto, este Organismo verifica que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 23 de agosto de 2021. En efecto, el valor a pagar fue determinado por el TDCA, posteriormente consignado por la entidad accionada dentro del proceso -conforme la propia accionante ha reconocido-, y finalmente puesto a disposición de la accionante.
- 46.** Asimismo, se evidencia que se atendieron los rubros adicionales relacionados con los aportes al IESS. En consecuencia, al haberse verificado el pago íntegro de los valores correspondientes y no existir obligaciones pendientes, se establece que la sentencia ha sido cumplida.
- 47.** Finalmente, se advierte que las demás alegaciones formuladas por la accionante no evidencian un incumplimiento de la sentencia, sino que constituyen discrepancias respecto del cálculo efectuado por el TDCA. Esta Corte precisa que vía acción de incumplimiento no cabe cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución de una sentencia constitucional y tampoco procede corregir la cuantificación económica realizada por la jurisdicción contencioso administrativo y mucho menos determinar la vulneración de un derecho constitucional.<sup>18</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 142-23-IS/24, 18 de abril de 2024, párr. 18.

Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 58-24-IS.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



5824IS-8e8a6



**Caso 58-24-IS**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.